

CG462/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL 03 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “ORGANIZACIÓN EDITORIAL MILLASTRO, S.A. DE C.V.”; ASÍ COMO DE ALBERTO MILLAR LÓPEZ, DIRECTOR GENERAL DE DICHA PERSONA MORAL, ALEJANDRO VARGAS GONZÁLEZ, PERIODISTA DEL PERIODICO “LA RESPUESTA EL QUE LA BUSCA... LA ENCUENTRA”, Y DE LOS PARTIDOS POLITICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, NUEVA ALIANZA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JD03/QR/171/PEF/248/2012.

Distrito Federal, 21 de junio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha quince de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio JDE/03/VS/0243/12, signado por el C. Luis Guillermo Gallegos Torres Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, mediante el cual remitió el escrito de queja suscrito por los C.C. Fabián Villafañez Motolinia Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el 03 Consejo Distrital Electoral en el estado de Quintana Roo y Freyda Marybel Villegas Canché candidata a Diputada Federal por el Partido Acción Nacional, postulada por el 03 Distrito Electoral en el estado de Quintana

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/171/PEF/248/2012

Roo, mediante el cual hizo del conocimiento a esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, atribuibles a la persona moral denominada “Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V.”, con nombre comercial “DIARIO RESPUESTA, EL QUE LA BUSCA... LA ENCUENTRA”, así como del C. Alberto Millar López en su calidad de Director General de dicha persona moral y al C. Alejandro Vargas González, periodista de dicha empresa, mismo que hace consistir medularmente en los siguientes:

“(...)

HECHOS.

PRIMERO.- Es un hecho público y notorio que actualmente nos encontramos en Proceso Electoral, derivado de la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tuvo verificativo el pasado 7 de octubre del año en curso en la que se llevo a cabo la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Federal 2011-2012 en el cual serán renovados los Poderes Ejecutivo y Legislativo de nuestro país, por lo que actualmente también es un hecho público y notorio que todos los partidos políticos, ciudadanos, servidores públicos, personas físicas y morales entre otros, se encuentran sujetos a la normatividad electoral federal.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral de numero CG193/2012 de título -. Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se Registran las candidaturas a Diputados al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa, Presentadas por los Partidos Políticos Nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como por las Coaliciones Compromiso por México y Movimiento Progresista, y las candidaturas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional Presentadas por dichos partidos, por el Partido de la Revolución Democrática, Del Trabajo y Movimiento Ciudadano, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2011-2012. Acuerdo que se encuentra como información pública ubicada en la página oficial del propio Instituto www.ife.org.mx.

TERCERO.- El 7 de mayo de 2012 el Diario Respuesta de número 1410 publicó en la contraportada y en la sección de ELECCIONES página 8, una nota periodística escrita por el periodista Alejandro Vargas, en la cual calumnia a Freyda Marybel Villegas Canché la candidata del Partido Acción Nacional en el distrito federal electoral 03 de esta entidad, a continuación redacto lo publicado:

“Marybel la corrupta

Marybel Villegas Canché, candidata del PAN en Quintana Roo a una diputación federal, incurre en graves violaciones a la ley electoral al colocar su imagen en diversos lugares considerados como equipamiento urbano y que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe) prohíbe y establece claramente en su artículo 236 inciso “a”

Los recurrentes actos de desesperación por ganar adeptos por parte de la panista Villegas Canché la han llevado a quebrantar la ley electoral una y otra vez. Sin embargo, estos hechos le saldrán caro ya que el Instituto Federal Electoral analiza cada uno de los abusos que la hacen merecedora a perder el registro como candidata del PAN a una diputación federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/171/PEF/248/2012**

Si bien los abusos a la legislación electoral los viene cometiendo desde mediados del año pasado, el caso más reciente en el que ha incurrido Marybel Villegas Canché es la instalación de su imagen en lugares considerados como "equipamiento urbano" por el propio ayuntamiento de Benito Juárez y que establece el Cofipe.

Según el Cofipe en su artículo 236, referente la colocación de propaganda electoral de los partidos y candidatos en su artículo 150 a/ señala que "no podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Al respecto, el ayuntamiento de Benito Juárez aprobó en la novena sesión ordinaria aprobó un acuerdo con el IFE en que se establece a que se le considera equipamiento urbano y las zonas en las que no se podrá instalar propaganda política

Endicha sesión en su cláusula 5 señala que:

QUINTA.- CON EL FIN DE PROTEGER LA IMAGEN URBANA DE LA CIUDAD, ESTARÁ PROHIBIDA LA COLOCACIÓN Y FIJACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA EN LA TOTALIDAD DE LA ZONA HOTELERA DE LA CIUDAD DE CANCÚN Y EL BOULEVARD KUKULKAIV,. LOS MONUMENTOS Y EDIFICIOS PÚBLICOS, ACERAS Y BANQUETAS DE TODA LA CIUDAD Y DELEGACIONES MUNICIPALES; LAS GLORIETAS, CAMELLONES E ISLETAS DE TODA LA CIUDAD Y DELEGACIONES MUNICIPALES; CON EL FIN DE PROTEGER LA IMAGEN URBANA DE LA CIUDAD, SE PROHIBE FIJAR Y/O COLOCAR PROPAGANDA POLITICA EN LAS SIGUIENTES ÁREAS DE LA CIUDAD: AVENIDA TULUM EN EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE LA AVENIDA COBA Y LA AVENIDA CHICHEN ITZA; LA AVENIDA COBA EN EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE LA AVENIDA BONAMPAK Y LA AVENIDA YAXCHILAV; LA AVENIDA YAXCHILAN EN EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE LA AVENIDA COBA Y LA AVENIDA UXMAL; LA AVENIDA UXMAL EN EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE LA AVENIDA TULUM Y LA AVENIDA YAXCHILAN; EL PARQUE DE LAS PALAPAS UBICADO EN LA SUPERMANZANA 22, BARDAS DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, AS/ COMO EDIFICIOS PROPIEDAD DEL H AYUNTAMIENTO, SEÑALAMIENTOS DE TRANSITO, POSTES DE NOMENCLATURA Y ÁREAS DE MOBILIARIO NO DESTINADAS A PUBLICIDAD, LOS PARQUES PÚBLICOS EXCEPTO CUANDO EL H AYUNTAMIENTO AUTORICE UN ACTO POLITICO ELECTORAL.

Pese a que la ley es clara, Marybel Villegas insiste en violar la ley, hecho que inició desde el año pasado, con eventos y propagandas considerados como actos anticipados de campaña.

Es por ello que expertos en materia electoral del Colegio de Abogados de Cancún expertos aseguran que la panista debe ser suspendida de sus derechos políticos por violar el artículo 236 del Cofipe que prohíbe la utilización del equipamiento urbano.

Improcedente acusación

El Instituto Federal Electora/ rechazó las acusaciones de Marybel Villegas Canché contra Diario Respuesta impuestas ante ese instituto por supuestas actos de difamación y de responder a un acto de ataque político.

Al respecto el IFE resolvió que se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del C Alberto Millar López, Director General de la persona moral denominada - Organización Editorial Millastro, S.A. de CV.," editor de -Diario Respuesta, El Que la Busca... La Encuentra'; así como de la persona moral referida, en términos del Considerando SEXTO de la presente determinación.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/171/PEF/248/2012

SEGUNDO.- Se declara infundado el procedimiento especial sancionado instaurado en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente determinación.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 5 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

Según la panista el veintiuno de marzo de dos mil doce, denunció hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, atribuibles a esta casa editorial, sin embargo, la semana pasada dichas acusa dones se declararon improcedentes."

CUARTO.- En su publicación del Diario Respuesta de fecha 08 de mayo de 2012 con número 1411, en su portada y en las páginas 8 y 9 de la sección ELECCIONES, el periodista Alejandro Vargas de ese diario, llevó a cabo señalamientos fuertes dirigidos a la candidata del PAN Marybel Villegas, en la cual refiere a difamaciones y calumnias por violar la norma electoral y el supuesto vínculo con los "zetas" organización delincinencial mismas que a continuación se relatan:

La ignorancia y la prepotencia con las que se conduce Marybel Villegas Canché, candidata del PAN a diputada, la han llevado a violar la ley electoral por incurrir en actos anticipados de campaña, rebasar los gastos de campaña con dinero de dudosa procedencia y uso indebido del equipamiento urbano.

Y por si fuera poco, la panista será demandada en material laboral por incumplir con el pago de salarios a un grupo de personas a las que contrató para realizar actividades de oficina como "repcionistas" y "edecanes" pero que en realidad las obliga a repartir volantes y cargar "sus ridículas siluetas" para colocarlas en los postes de electricidad propiedad de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), señalizaciones vehiculares y peatonales, así como en las rejas de los deportivos, y hasta subirlas a camiones del servicio público concesionado.

Sobre los abusos de Marybel Villegas Canché, pesan sobre ella senda denuncias ante el Instituto Federal Electoral (IFE) y otras ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismas que serán resueltas en las próximas semanas.

Fuentes del IFE revelaron a Diario Respuesta que los Resolutivos de las máximas autoridades electorales del país apuntan a que le será revocada la candidatura a la panista con violar diversos artículos del código Federa/ de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe).

Según el experto, Villegas Canché incurrió en la violación de los artículos 367, 368 y el 236 del Cofipe, según denuncias de interpuestas por el Partido Revolucionario Institucional y que han encontrado sustento desde el cuarto trimestre de 2011 hasta estos días, ya que la panista Marybel no deja de cometer violaciones a la ley electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/171/PEF/248/2012

Las denuncias que obran principalmente ante el Instituto Federal Electoral (IFE) contra Marybel Villegas Canché se refieren a los excesos en los gastos de precampaña interna y por el uso indebido de propaganda electoral abierta intencionalmente hacia /a ciudadanía en general.

Los recursos de queja fundamentados en la presunta violación de los artículos 367 y 368 del Cofipe, fueron presentados en tiempo y forma por el representante del PRI ante el Consejo General del IFE, Sebastián Lerdo de Tejada.

El miembro del IFE dijo que seguramente la ley cobrará justicia contra la candidata que incurre de manera sistemática en la violación de los principios de equidad y en general la normatividad de las leyes que regulan el Proceso Electoral.

Recordó que una parte de la denuncia contra Villegas Canché se encuentra en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del IFE.

Pero el tema de los abusos de Villegas Canché no para allí Ya que el pasado fin de semana instaló su imagen en lugares considerados como "equipamiento urbano" en el Cofipe y que es definido por el ayuntamiento de Benito Juárez.

La panista vinculada a Gregorio Sánchez Martínez (investigado por sus presuntos nexos con el crimen organizado), con la colocación de "sus ridículas siluetas como afirman sus ex trabajadores" viola el artículo 236 que prohíbe la instalación de propaganda electoral de los partidos y candidatos.

En su apartado 'a' el artículo 236 señala que "no podrá colgarse (propaganda política) en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

*Para el ayuntamiento de Benito Juárez el equipamiento urbano y zonas en las que no se podrá instalar propaganda política son en la totalidad de la Zona Hotelera de la ciudad de Cancún, y el bulevar Kukulkán; los monumentos y edificios públicos, las aceras y banquetas de toda la **dudad**, y delegaciones municipales.*

También está prohibido colocar propaganda y la imagen de candidatos en las glorietas, camellones e isletas de toda la ciudad con el fin de proteger la imagen urbana de la ciudad es por ello que se prohíbe fijar o colocar propaganda política en las avenidas Tulum en el tramo comprendido entre la avenida Coba y la avenida Chichen Itzá; la avenida Coba en el tramo comprendido entre la avenida Bonampak y la avenida Yaxchilá; la avenida Yaxchilán en el tramo comprendido entre la avenida Coba y la Avenida Uxmal.

Asimismo, la avenida Uxmal en el tramo comprendido entre /a avenida Tulum y la Yaxchilán; el parque de las Palapas ubicado en la Supermanzana 22, bardas de instituciones educativas, así como edificios propiedad de ayuntamiento, señalamiento de tránsito, postes de nomenclatura y áreas de mobiliario no destinadas a publicidad y los parques públicos.

Pese a que estas reglas fueron ratificadas en un acuerdo entre el IFE y el Cabildo del Ayuntamiento de Benito Juárez en su novena sesión ordinaria, Marybel Villegas Canché ha realizado actos de campaña en prácticamente todos los lugares prohibidos antes señalados. Las evidencias están a la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/171/PEF/248/2012

vista de todos y si no en las gráficas presentadas en esta publicación revelan como amarra su silueta en los postes en la glorieta de la avenida Kabah y Nipchupté, no solo utilizando el equipamientos urbano del ayuntamiento sino que tapando la visibilidad de los conductores y las señalizaciones que haya en el lugar.

Cabe señalar que a la panista que tiene entre sus filas a Adrián Tello, hijo de un empresario ejecutado por sus vínculos con /os "zetas: será denunciada por un grupo dejó yenes que fueron contratados para desempeñarse como recepcionistas y edecanes y no les ha pagado desde hace dos meses.

*Además, los indignados jóvenes revelan que "somos maltratados y ofendidos por la candidata Marybel, quien cuando no está en sus eventos y se entera que está abajo de las sus encuestas se la pasa diciendo groserías y agrediéndonos a todos:'
Por esas razones, las Jóvenes que no son panistas, aclaran, sino que son trabajadores de Marybe impondrán denuncias laborales y penales contra la candidata panista.*

EVIDENCIA. Entre las pruebas que existen para sustentar la denuncia contra la panista se encuentra en poder del IFE y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación un vasto archivo fotográfico de pruebas.

SILUETA. La imagen de la aspirante es colocada en el equipamiento urbano, espacio que prohíbe el IFE para la colocación de cualquier producto relacionado con la promoción de candidatos."

QUINTO.- El pasado 09 de mayo de 2012 el Diario Respuesta de número 1412 publicó en la contraportada y sus páginas 6 y 7 de la sección ELECCIONES, fuera del marco legal y sin sustento alguno para ello por el periodista multicitado Alejandro Vargas, por consiguiente es necesario indicar dicha nota:

Resignada en que le será retirado el registro de su candidatura a diputada federal por parte del instituto Federal Electoral IFE, la panista Marybel Villegas Canché, desafió ayer, de nueva cuenta, a las autoridades electorales al ingresar a una escuela primaria de la región 76 para regalar sus pñayeras a los niños, es decir, para realizar un acto proselitista.

Y no obstante que la panista Villegas Canché incurrió en una nueva violación a la ley electoral al ingresar a un recinto escolar en el horario de clases, les prometió a los niños que "habrá dulces gratis para todos los niños si convencen a sus papás de que voten por ella"

Los engaños de Marybel Villegas no tienen límite, ya que también les prometió que "si convencen a sus papás de votar por mi van a tener más recreo y menos clases"; aseguró la señora Oliva Mendoza, quien tiene a sus dos hijos en el colegio en el que irrumpió la panista.

"Es una vergüenza que esa señora que todos sabemos que destruyó a una familia al mantener una relación amorosa con un hombre casado que después dejó a su mujer por el y que se sabe que fue descubierta tomando un celular que no era de ella, ahora quiere engañar a nuestros hijos: dijo Oliva Mendoza quien llamó a las autoridades del colegio a impedir que los políticos ingresen a las escuelas públicas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/171/PEF/248/2012

Acordará el PRI a nivel nacional interpuso ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos por conducto del secretario ejecutivo, una denuncia en contra de Marybel Villegas Canché, por excederse en los gastos de precampaña interna y el uso indebido de propaganda electoral abierta intencionalmente hacia la ciudadanía en general y por su calidad de reincidente solicitaron las medidas cautelares pertinentes.

Y por si fuera poco, la panista será demandada en materia laboral por incumplir con el pago de salarios a un grupo de personas a las que contrató para realizar actividades de oficina como "repcionistas" y "edecanes" pero que en realidad las obliga a repartir volantes y cargar "sus ridículas siluetas" para colocarlas en los postes de electricidad propiedad de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), señalizaciones vehiculares y peatonales así como en las rejas de los deportivos, y hasta subirlas a camiones de/servido público concesionado.

Sobre los abusos de Marybel Villegas Canché, pesan sobre ella sendas denuncias ante el Instituto Federal Electoral IFE) y otras ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismas que serán resueltas en las próximas semanas.

Fuentes del IFE revelaron a Diario Respuesta que los Resolutivos de las máximas autoridades electorales apuntan a que le será revocada la candidatura a la panista con violar diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe). Según el experto, Villegas Canché incurrió en la violación de los artículos 367, 368 y el 236 del Cofipe, según denuncias de interpuestas por el Partido Revolucionario Institucional y que han encontrado sustento desde el cuarto trimestre de 2011 hasta estos días, ya que la panista Marybel no deja de cometer violaciones a la ley electoral

Las denuncias que obran principalmente ante el instituto Federal Electoral (IFE contra Marybel Villegas Canché, se refieren a los excesos en los gastos de precampaña interna y por el uso indebido de propaganda electoral, abierta intencionalmente hacia la ciudadanía en general.

Los recursos de queja fundamentados en la presunta violación de los artículos 367 y 368 del Cofipe, fueron presentados en tiempo y forma por el representante del PRI ante el Consejo General del IFE, Sebastián Lerdo de Tejada.

El miembro del IFE dijo que seguramente la ley cobrará justicia contra la candidata que incurre de manera sistemática en la violación de los principios de equidad y en general la normatividad de las leyes que regulan el proceso electora.

Recordó que una parte de la denuncia contra Villegas Canché se encuentra en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del IFE

Pero el tema de los abusos de Villegas Canché para allí Ya que el pasado fin de semana instaló su imagen en lugares considerados como "equipamiento urbano" en el Cofipe y que es definido por el ayuntamiento de Benito Juárez.

La panista vinculada a Gregorio Sánchez Martínez, (investigado por sus presunto nexos con el crimen organizado), con la colocación de "sus ridículas siluetas como afirman sus ex trabajadores" viola el artículo 236 que prohíbe la instalación de propaganda electoral de los partidos y candidatos. En su apartado "á" el artículo 236 señala que "no podrá colgarse (propaganda política) en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/171/PEF/248/2012

permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Para el ayuntamiento de Benito Juárez el equipamiento urbano y zonas en las que no se podrá instalar propaganda política son en /a totalidad de la Zona Hotelera de la ciudad de Cancún, y el bulevar Kukulkán, los monumentos y edificios públicos, las aceras y banquetas de toda la ciudad, y delegaciones municipales.

También está prohibido colocar propaganda y la imagen de candidatos en las glorietas, camellones e isletas de toda la ciudad con el fin de proteger la imagen urbana de la ciudad es por ello que se prohíbe fijar o colocar propaganda política en las avenidas Tulum en el tramo comprendido entre la avenida Coba y la avenida Chichen Itzá; la avenida Coba en el tramo comprendido entre la avenida Bonampak y la avenida Yaxchilán; la avenida Yaxchilán en el tramo comprendido entre la avenida Coba y la Avenida Uxmal.

Asimismo, la avenida Uxmal en el tramo comprendido entre la avenida Tulum y la Yaxchilá; en el parque de las Palapas ubicado en la Supermanzana 22, bardas de instituciones educativas, así como edificios propiedad de ayuntamiento, señalamiento de tránsito, postes de nomenclatura y áreas de mobiliario no destinadas a publicidad y los parques públicos.

Pese a que estas reglas fueron ratificadas en su acuerdo entre el IFE y el cabildo del Ayuntamiento de Benito Juárez en su novena sesión ordinaria, Marybel Villegas Canché ha realizado actos de campaña en prácticamente todos los lugares prohibidos antes señalados. Las evidencias están a la vista de todos y si no en los postes en la glorieta de la avenida Kabah y Nipchupté, no solo utilizando el equipamiento urbano del ayuntamiento sino de tapando la visibilidad de los conductores y las señalizaciones que hay en el lugar.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

El Diario Repuesta y su Director General han estado violentando la legislación electoral federal de manera sistemática, al estar llevando a cabo notas periodísticas en las fechas antes señaladas, en donde difaman a la candidata del PAN Marybel Villegas por afirmaciones que de ninguna manera son ciertas y carecen de toda veracidad dichas publicaciones de esa empresa. Evidentemente los hoy infractores están llevando a cabo una promoción personal negativa con fines políticos y electorales en las que claramente con dichas publicaciones se pretende influir de manera negativa en las preferencias electorales de los ciudadanos, para el caso, situaciones que se deben considerar como una infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la propia Constitución Federal.

El artículo 1o. de la Constitución Política de México dice que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/171/PEF/248/2012

interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, en Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese orden de ideas, cabe señalar que el ejercicio de la libertad de expresión encuentra su contrapeso con otro valor que también ha sido tutelado tanto por la normatividad electoral como por las de carácter internacional que se han especificado y que se trata de la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas, los cuales por supuesto, deben ser jurídicamente protegidos.

En el mismo contexto, se estima pertinente señalar que el ejercicio de los derechos fundamentales antes previstos constitucionalmente deben armonizar con otros de igual jerarquía como el derecho a la igualdad, incluido el derecho a ser votado y de contender en condiciones de igualdad a los cargos públicos de elección popular y respeto a la dignidad de toda persona previsto en los artículos 1, 12, 13, 15 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como 11, 23 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En ese mismo orden de ideas debemos mencionar que la prohibición de la propaganda negativa tiene como objetivo eliminar cualquier tipo de mensaje o expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas.

Esta disposición lleva consigo a todas las personas, en razón de que el artículo 341 del código citado en el cual son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas por cualquier persona física o moral que denigre o calumnie con fines políticos y electorales. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha referido en su sentencia emitida al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2001, de que no se justifica la protección a la garantía de libertad de expresión cuando las críticas, expresiones o frases o juicios de valor sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos."

Es grave por parte del Diario Respuesta y de su Director General que divulguen notas periodísticas que denostan a la candidata Marybel Villegas sobre todo por realizar los señalamientos de "CORRUPTA" que "VIOLA LA LEY ELECTORAL" y de tener vínculos con los "ZETAS". En ese tenor es de conocimiento público que los ZETAS es un grupo social con cierta estructura y con miembros que se organizan para cometer acciones delictivas, es decir está catalogado como crimen organizado por la Procuraduría General de República, que a la vista de la ciudadanía es repudiado y en consecuencia al realizar este tipo de acusaciones sin fundamento alguno, desprestigia la imagen de la candidata de Acción Nacional y demerita su campaña electoral frente a sus adversarios.

La Procuraduría General de la Republica emitió acuerdo el viernes 15 de abril de 2011 DIARIO OFICIAL (Primera Sección), información totalmente pública ubicada en la página oficial de internet de la misma Procuraduría

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/171/PEF/248/2012

<http://www.encuentra.gob.mx/resultsAPF.html?q=acuerdos%20a%2F038%2f11&client=pg&r&ts=all&geo=0>, la cual a manera de resumen indica lo siguiente:

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ACUERDO Especifico A/038/11 por el que se ofrece recompensa a quien o quienes proporcionen información veraz y útil, que coadyuve eficaz, eficiente, efectiva y oportunamente en la identificación, localización, detención o aprehensión de los sujetos que planearon y ejecutaron el multihomicidio de diversas personas localizadas en fosas clandestinas en el Municipio de San Fernando, Tamaulipas, y los delitos que resulten.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría General de la República.

ACUERDO A/ 038/11

ACUERDO ESPECIFICO POR EL QUE SE OFRECE RECOMPENSA A QUIEN O QUIENES PROPORCIONEN INFORMACION VERAZ Y UTIL, QUE COADYUVE EFICAZ, EFICIENTE, EFECTIVA Y OPORTUNAMENTE EN LA IDENTIFICACION, LOCALIZACION, DETENCION O APREHENSION DE LOS SUJETOS QUE PLANEARON Y EJECUTARON EL MULTIHOMICIDIO DE DIVERSAS PERSONAS LOCALIZADAS EN FOSAS CLANDESTINAS EN EL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, TAMAULIPAS Y LOS DELITOS QUE RESULTEN.

MARISELA MORALES IBAÑEZ, Procuradora General de la República, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; 1, 2, 3, 4, 5, fracción XI, 9 y 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1, 2, 5 y 11, fracción IX, de su Reglamento; y el Acuerdo A/004/10 por el que se establecen los Lineamientos para el ofrecimiento y entrega de recompensas a personas que aporten información útil relacionada con las investigaciones y averiguaciones que realice la Procuraduría General de la República o que colaboren en la localización y detención de probables responsables de la comisión de delitos y se fijan los criterios para establecer los montos de dichas recompensas, y

CONSIDERANDO

[...]

ACUERDO

PRIMERO. El presente Acuerdo Especifico autoriza el ofrecimiento y entrega de recompensa a quien o quienes proporcionen información veraz y útil, que coadyuve eficaz, eficiente, efectiva y oportunamente en la investigación que realiza el Ministerio Público de la Federación, para la localización, detención y/o aprehensión de Salvador Alfonso Martínez Escobedo, alias "La Ardilla", líder de una de las células que integran la Organización Delictiva "Los Zetas", Omar Martín Estrada Luna y/o Omar Martín Estrada de Luna, alias "El Kilo" o "El Comandante Kilo", Jefe de célula de la Organización Delictiva "Los Zetas"; Román cardo Palomo Rincones, alias "El Coyote", jefe de plaza de San Fernando, por parte de la Organización de "Los Zetas"; Sarai

Fabiola Díaz Arroyo, alias "Fila" y/o "Muñeca", integrante de la Organización de los "Zetas".

Personas que se encuentran relacionadas con el hallazgo de diversas fosas clandestinas localizadas en el poblado de San Fernando, Estado Tamaulipas. El ofrecimiento y entrega de recompensa que señala este Acuerdo no serán aplicables a los servidores públicos con funciones relacionadas con la seguridad pública, administración de justicia y ejecución de sanciones penales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/171/PEF/248/2012**

[...]

Tal como se observa en el documento público antes citado, la organización delictiva de los ZETAS, es reconocida por el gobierno mexicano como una de las más peligrosas del país, por lo que el DIARIO RESPUESTA al pretender vincular a la candidata de PAN Marybel Villegas con esta organización, daña su imagen pública sobre todo al electorado de la ciudad de Cancún, sin que este tipo de difamaciones y afirmaciones publicadas a la ciudadanía tengan sustento alguno en razón de que solo lo escribe el periodista en su nota, sin que presente las pruebas donde demuestre su dicho. En ese sentido de forma sistematizada los hoy infractores desacreditan a la candidata del PAN con acusaciones completamente falsas y maliciosas, por publicar estas notas en su contra afectando su buena reputación y fama para causar un daño, mismo que se configura en materia electoral como denigración y calumnia.

Es por ende que se solicita a éste órgano comicial, la sustanciación del Procedimiento especial sancionador establecido por el Código Federal de Procedimientos Electorales.

Por todo lo anterior, es importante sobre el particular subrayar que la transgresión a la normatividad electoral realizada, se encuentra perfectamente establecida en los preceptos legales ya señalados, por lo que se solicita que al momento de imponer la sanción esta Autoridad individualice la misma, tomando en consideración tanto las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de su ejecución), como las subjetivas (alcance personal entre el autor y su acción, por ejemplo el grado de su intencionalidad o negligencia y su reincidencia). Así como una vez acreditada la sanción, se precise si es sistemática para que atendiendo a las circunstancias antes señaladas se imponga la sanción correspondiente, por lo que esta autoridad debe valorar la gravedad de los hechos, sus consecuencias, las circunstancias de su ejecución, el grado de intencionalidad o negligencia y su reincidencia.

Medidas cautelares

Con fundamento en el artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y toda vez que los hechos denunciados son continuos, es que se le solicita a esta Autoridad se sirva dictar las medidas cautelares a que haya lugar, a efecto de que no se siga denigrando a los recurrentes, ya que como se ha acreditado en autos, dichos actos se han venido realizando de manera reincidente y en forma reiterada, demeritando la imagen del Partido Acción Nacional y la de la suscrita.

(...)"

II. Al respecto el día quince de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito de queja signado por el C. Fabián Villafañez Motolinía y la Lic. Freyda Marybel Villegas Canché, Representante Propietario del Partido

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/171/PEF/248/2012**

Acción Nacional ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en Quintana Roo y precandidata a Diputada Federal por el Principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional por el distrito 03 del estado de Quintana Roo, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PAN/JD03/QR/171/PEF/248/2012; SEGUNDO.- Se reconoce la personería con que se ostentan el C. Fabián Villafañez Motolinía Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en Quintana Roo y la Lic. Freyda Marybel Villegas Canché, precandidata a Diputada Federal por el Principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional por el distrito 03 del estado de Quintana Roo; en términos de lo establecido en el artículo 22, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; en esta tesitura, se estima que los ciudadanos citados se encuentra legitimados para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1; 362, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19, párrafo 2, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA".-----

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por ambos quejosos C. C. Fabián Villafañez Motolinía Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en Quintana Roo y la Lic. Freyda Marybel Villegas Canché, precandidata a Diputada Federal por el Principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional por el distrito 03 del estado de Quintana Roo, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo.-----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la posible realización de actos denigratorios en contra de la Lic. Freyda Marybel Villegas Canché, precandidata a Diputada Federal por el Principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional por el distrito 03 del estado de Quintana Roo, derivado de la publicación de una nota periodística la cual fue insertada dentro del "Diario Respuesta, El Que la Busca... La Encuentra", de fecha siete de mayo de dos mil doce, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo establecido en la Base III del artículo 41 constitucional y que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida para los partidos políticos en el código electoral federal, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----

QUINTO.- Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva acordar lo conducente respecto del emplazamiento a las partes involucradas, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/171/PEF/248/2012**

SEXTO.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.", y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por los C. C. Fabián Villafañez Motolinía Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en Quintana Roo y la Lic. Freyda Marybel Villegas Canché, precandidata a Diputada Federal por el Principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional por el distrito 03 del estado de Quintana Roo, se desprenden indicios relacionados con la posible realización de actos denigratorios en contra de la referida ciudadana, atribuibles al "Diario Respuesta, El Que Busca... La Encuentra", por lo que esta autoridad estima pertinente, con el objeto de contar con todos los elementos conducentes, requiérase al Representante Legal de la persona moral denominada "Organización Editorial Millaastro, S.A. de C.V.", editor de "Diario Respuesta, El Que la Busca... La Encuentra", a efecto de que dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación legal del presente proveído, se sirva informar lo siguiente: a) Refiera si las notas periodísticas tituladas: "Maribel, Mentirosa y Corrupta", "Cínica Violación de la Ley Electoral Comete Maribel", "Viola Maribel el COFIPE", "Marybel La Corrupta" y "Marybel Engaña a los Niños" obedeció a una contratación o fue en ejercicio de su labor periodística, en caso de haber sido contratada, refiera quién fue la persona física o moral que contrató la publicación de dicha nota; b) Precise cuál fue el objeto de la publicación de la nota periodística ante referida; y c) Es de referirse que en la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta; asimismo, acompañe copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho, sin que ello implique que se proporcione algún dato que revele o vulnere el derecho a la secrecía de sus fuentes de información.-----

SÉPTIMO.- Toda vez que del escrito de queja se desprende la posible realización de hechos que pudieran constituir una infracción a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el 38, primer párrafo, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivados de la publicación de una nota periodística, la cual fue inserta dentro del "Diario Respuesta, El Que Busca... La Encuentra", de fechas siete, ocho y nueve de mayo dos mil doce; y en virtud de que el artículo 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 17, párrafos 1, 2, inciso b), 4; 7; 8; 9, y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen la obligación de la Secretaría del Consejo General de proponer la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas a la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo, con el propósito de que la citada Comisión se pronuncie respecto a la procedencia o no de la providencia precautoria solicitada por los C.C. Fabián Villafañez Motolinía Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en Quintana Roo y Lic. Freyda Maybel Villegas Canché, precandidata a Diputada Federal por el Principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional por el distrito 03 del estado de Quintana Roo, en su escrito de queja, remítase a dicha instancia la propuesta que formule esta Secretaría para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a la ley; -----

OCTAVO.- En virtud que del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el motivo de inconformidad hecho valer por la quejosa se hace consistir en la presunta realización de actos denigratorios en contra de la Lic. Freyda Marybel Villegas Canché, precandidata a Diputada Federal por el Principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional por

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/171/PEF/248/2012

el distrito 03 del estado de Quintana Roo, y toda vez que estos hechos guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso expediente *SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012*, acumúlense las constancias que integran el presente asunto al sumario antes citado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y el numeral 11, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.-----
NOVENO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----
Notifíquese personalmente al C. Representante Legal de la persona moral denominada "Organización Editorial Millastró, S.A. de C.V.", editor de "Diario Respuesta, El Que la Busca... La Encuentra", y por oficio al Dr. Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para los efectos legales conducentes.--
Consejo General de este Instituto; en esta tesitura, se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos.-----

(...)"

III. Atento al proveído citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/4040/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara conveniente.

IV. Con fecha diecisiete de mayo de la presente anualidad la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución dictó el "*ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR LOS C.C. FABIÁN VILLAFANEZ MOTOLINIA Y LA LIC. FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ, EL DÍA QUINCE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JD03/QR/171/PEF/248/2012.*", el cual en su parte medular señaló lo siguiente:

"(...)

PRIMERO.- Se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por los C.C Fabián Villafañez Motolinia y la C. Freyda Marybel Villegas Canché, respecto a la difusión de las notas periodísticas que arguyen en su escrito inicial, en términos de los argumentos vertidos en el considerando TERCERO del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/171/PEF/248/2012

V.- Atento a lo anterior, en la misma fecha el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; 2) Atento a lo mandado en el punto SEGUNDO del acuerdo de referencia, procédase a notificar de inmediato la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias, así como el que se provee, al Representante Propietario y a la candidata a Diputada Federal ambos por el del Partido Acción Nacional ante el 03 Consejo Distrital Electoral en el estado de Quintana Roo C. C. Fabián Villafañez Motolinía y Freyda Marybel Villegas Canché de forma personal, independiente de su posible notificación vía correo electrónico, sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente la tesis de relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: “NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA”, 3) Se solicita el apoyo del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital de este Instituto en el estado de Quintana Roo, para que en términos del artículo 12, párrafos 12 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias, realice las notificaciones pertinentes para la resolución del presente asunto. -----

(...)”

VI.- El cinco de junio de dos mil doce el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA.- PRIMERO.-De conformidad con el artículo 67, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con la tesis de jurisprudencia numero XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCION.” y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por los C.C. Fabián Villafañez Motolinía Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el 03 Consejo Distrital Electoral en el estado de Quintana Roo y Freyda Marybel Villegas Canché, candidata a Diputada Federal por el principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional por el distrito 03 del estado de Quintana Roo, se desprenden indicios relacionados con la posible realización de actos denigratorios en contra de los C.C. Fabián Villafañez Motolinía y Freyda Marybel Villegas Canché, atribuibles al “Diario Respuesta, El Que la Busca... La Encuentra”, por lo que esta autoridad estima pertinente, con el objeto de contar con todos los elementos conducentes, los cuales deberán realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del Procedimiento Especial Sancionador así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/171/PEF/248/2012**

*por tal hecho, se estima pertinente para mejor proveer, I.- requerir al Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral del Partido Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza a efecto de que dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación legal del presente proveído, informe si los C.C. Alberto Millar López, en su calidad de Director General de la persona moral denominada “Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V.” con el nombre comercial “DIARIO LA RESPUESTA, EL QUE LA BUSCA...LA ENCUENTRA”, y Alejandro Vargas González, quien labora como periodista en el diario antes citado, forman parte de sus afiliados o militantes del partido político que tiene a bien representar, al efecto es de referir que el mencionado Diario es difundido en el estado de Quintana Roo; y b) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá acompañar con copia de la documentación o constancias que considere necesarias, del mismo modo II.- requiérase al Representante Legal de la persona moral denominada “Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V.” editor de Diario Respuesta, El Que la Busca... La Encuentra”, a efecto de que dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación legal del presente proveído, se sirva informar lo siguiente: a) Refiera si las notas periodísticas de fechas siete, ocho y nueve de mayo de la presente anualidad tituladas: “MARIBEL, MENTIROSA Y CORRUPTA”, “CÍNICA VIOLACIÓN DE LA LEY ELECTORAL COMETE MARIBEL”, “MARYBEL LA CORRUPTA”, “VIOLA MARYBEL EL COFIPE” y “MARYBEL ENGAÑA A LOS NIÑOS”, obedeció a una contratación o fue en ejercicio de su labor periodística, en caso de haber sido contratada, refiera quien fue la persona física o moral que contrato la publicación de dicha nota; b) Precise cual fue el objeto de la publicación de las notas periodísticas antes referidas; y c) Es de referirse que en la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustentó su respuesta; asimismo, acompañe copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho, sin que ello implique que se proporcione algún dato que revele o vulnere el derecho a la secrecía de sus fuentes de información, asimismo III.- requiérase al Director de lo Contencioso del Instituto Federal Electoral a efecto de que el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación legal del presente proveído informe a esta autoridad: a) Si en los archivos del Registro Federal de Electores, aparece el registro correspondiente al C. Alejandro Vargas González y b) De ser así, precise su domicilio que tenga registrado, SEGUNDO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
(..)”*

VII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/5094/2012, SCG/5095/2012, SCG/5096/2012, SCG/5097/2012, SCG/5098/2012, SCG/5099/2012, SCG/50100/2012, SCG/50101/2012 y SCG/50102/2012, dirigidos a los Representantes Propietarios ante el Consejo General de los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, al Representante Legal de la persona moral denominada “Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V.” editor del Diario

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/171/PEF/248/2012

Respuesta, El Que la Busca... La Encuentra” y al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral.

VIII.- El siete de junio del año dos mil doce se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DC/1339/2012, signado por el Lic. Luis Alberto Hernández Moreno, Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto Federal Electoral a través del cual da contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad.

IX.- Con fecha ocho de junio del año dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escritos signados por los C.C Rogelio Carbajal Tejeda, C. Sara Castellanos Cortes, Ricardo Cantú Garza, Juan Miguel Castro Rendón, Camerino Eleazar Márquez Madrid, Dip Sebastián Lerdo de Tejada C., y Dip Luis Antonio González Roldan, Representantes Propietarios ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral: Acción Nacional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, a través de los cuales dan contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad.

X. Atento a lo anterior con fecha doce de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.-De conformidad con el artículo 67, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con la tesis de jurisprudencia numero XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCION.” y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por los C.C. Fabián Villafañez Motolinia Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el 03 Consejo Distrital Electoral en el estado de Quintana Roo y Freyda Marybel Villegas Canché, candidata a Diputada Federal por el principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional por el distrito 03 del estado de Quintana Roo, se desprenden indicios relacionados con la posible realización de actos denigratorios en contra de los C.C. Fabián Villafañez Motolinia y Freyda Marybel Villegas Canché, atribuibles al “Diario Respuesta, El Que la Busca... La Encuentra”, por lo que esta autoridad estima pertinente, con el objeto de contar con todos los elementos conducentes, los cuales deberán realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del Procedimiento Especial Sancionador así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; por tal hecho, se estima pertinente para mejor proveer, I.- requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral a efecto de que en breve informe si los C.C.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/171/PEF/248/2012**

Alberto Millar López, en su calidad de Director General de la persona moral denominada "Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V." con el nombre comercial "DIARIO LA RESPUESTA, EL QUE LA BUSCA...LA ENCUENTRA", y Alejandro Vargas González, quien labora como periodista en el diario antes citado, son militantes, simpatizantes o afiliados de algún partido político Nacional, al efecto es de referir que el mencionado Diario es difundido en Playa del Carmen Quintana Roo; y que de acuerdo a la información proporcionada por el Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el C. Alejandro Vargas González, presuntamente tiene su domicilio en calle 119, manzana 22, lote 16, colonia Reg. 96, Municipio de Benito Juárez, en el estado de Quintana Roo, C.P. 77535, y las oficinas del citado diario donde labora se ubican calle 1ª sur, manzana 227, lote 2, ejidal en Playa del Carmen Quintana Roo C.P. 77710, b) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá acompañar con copia de la documentación o constancias que considere necesarias.-----

SEGUNDO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

(...)"

XI. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número **SCG/5464/2012**, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto

XII.- El trece de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. En virtud que del análisis integral al escrito de queja presentado por los C.C. Fabián Villafañez Motolinia Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el 03 distrito electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, y la Lic. Freyda Marybel Villegas Canché, precandidata a Diputada Federal por el Principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional por el 03 distrito electoral del estado de Quintana Roo, así como de las constancias que obran en el particular, se desprenden indicios suficientes relacionados con la omisión de las siguientes conductas: A) La presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Alberto Millar López, Director General de la persona moral denominada "Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V.", editor de "Diario Respuesta, El Que la Busca... La Encuentra", derivada de la realización de actos que constituyen calumnias, así como denigraciones en contra de la Lic. Freyda Marybel Villegas Canché, candidata a Diputada Federal por el Principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional por el distrito 03 del estado de Quintana Roo, así como en contra del instituto político que la postula como candidata; B) La presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/171/PEF/248/2012**

Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a la *persona moral denominada "Organización Editorial Millastró, S.A. de C.V."*, editor de "*Diario Respuesta, El Que la Busca... La Encuentra*", derivada de la realización de actos que constituyen calumnias, así como denigraciones en contra de la Lic. Freyda Marybel Villegas Canché, candidata a Diputada Federal por el Principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional por el distrito 03 del estado de Quintana Roo, así como en contra del instituto político que la postula como candidata; y C) La presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al *C. Alejandro Vargas González periodista de la persona moral denominada "Organización Editorial Millastró, S.A. de C.V."*, editor de "*Diario Respuesta, El Que la Busca... La Encuentra*", derivada de la realización de actos que constituyen calumnias, así como denigraciones en contra de la Lic. Freyda Marybel Villegas Canché, candidata a Diputada Federal por el Principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional por el distrito 03 del estado de Quintana Roo, así como en contra del instituto político que la postula como candidata; D) La presunta transgresión por parte de los partidos políticos *Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza*, a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a), p) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Comicial Federal, por la omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes permanentemente se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego del Estado Democrático.-----

En esa tesitura, y al haberse reservado el emplazamiento de las partes denunciadas mediante proveído de fecha quince de mayo de dos mil doce, respectivamente, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a esta Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según la tesis de jurisprudencia número *XX/2011* emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012 Y SU ACUMULADO SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012 ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.**", se llevaron a cabo las diligencias acordadas en autos del presente expediente, las cuales han sido concluidas; en consecuencia, procede ordenar emplazamiento y continuar con las siguientes fases del Procedimiento Especial Sancionador.-----

SEGUNDO.- En ese sentido, y al haberse iniciado el procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Electoral Federal, en contra de los sujetos de derecho que a continuación se enumeran, empláceseles corriéndoles traslado con copia de las constancias que obran en autos: 1) Al *C. Alberto Millar López*, Director General de la persona moral denominada "*Organización Editorial Millastró, S.A. de C.V.*", editor de "*Diario Respuesta, El Que la Busca... La Encuentra*", por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso A) que antecede; 2) Al *C. Representante Legal de la persona moral denominada Organización Editorial Millastró, S.A. de C.V.*", editor de "*Diario Respuesta, El Que la Busca... La Encuentra*", por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso B) que antecede; 3) al *C. Alejandro Vargas González periodista de la persona moral denominada "Organización Editorial Millastró, S.A. de C.V."*, editor de "*Diario Respuesta, El Que la Busca... La Encuentra*", por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso C) que antecede; 4) A los partidos políticos *Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/171/PEF/248/2012

y *Nueva Alianza*, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso C) del punto que antecede.-----

TERCERO.- Se señalan las *diez horas del día diecinueve de junio de dos mil doce*, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----

CUARTO.- Cítese a las partes para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto TERCERO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Julio César Jacinto Alcocer, Jorge Bautista Alcocer, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Iván Gómez García, Wendy López Hernández, Mayra Selene Santin Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenk Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Locales y Distritales de este Instituto en el estado de Quintana Roo, para que en términos del artículo 53, párrafo 1, inciso b); 58, numeral 3, y 65, párrafo, 1 inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----

QUINTO.- Se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Raúl Becerra Bravo, Adriana Morales Torres, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Mónica Calles Miramontes, Pavel Hernández Campos, Liliana García Fernández, Karina Méndez Sánchez y Cecilia Pérez Hernández, Directora Jurídica, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral TERCERO del presente proveído;-----

SEXTO.- Con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 29/2009, cuyo rubro es "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO**", en la que se sostuvo medularmente que la autoridad electoral se encuentra facultada para recabar pruebas que acrediten la capacidad económica del sancionado, a efecto de individualizar en forma adecuada la sanción pecuniaria que en su caso se imponga y de esta forma, la misma no resulte desproporcionada; lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto; requiérase a los CC. **Alberto Millar López, Alejandro Vargas González** y al C. **Representante Legal de la persona moral**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/171/PEF/248/2012

denominada "Organización Editorial Millastró, S.A. de C.V.", para que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral TERCERO del presente proveído, proporcione todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, recibos de pago, etc.), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal. Ahora bien, en relación con la información vinculada con los datos fiscales de las partes en el actual Procedimiento Especial Sancionador, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la misma pudiera contener datos personales; así como aquella que a juicio de esta autoridad deba ser resguardada por revestir tal carácter.-----

***SÉPTIMO.-** Asimismo, y por ser necesario para esclarecer los hechos que se denuncian, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes, las cuales deberán efectuarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del Procedimiento Especial Sancionador, así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; esta autoridad considera pertinente requerir al **C. Alejandro Vargas González periodista de la persona moral denominada "Organización Editorial Millastró, S.A. de C.V.",** a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto TERCERO que antecede se sirva proporcionar a esta autoridad si es dirigente, militante, simpatizante o afiliado a algún partido político nacional.-----*

OCTAVO.-** Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes **veinticuatro horas**, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a las personas físicas y moral **C. Alberto Millar López, Alejandro Vargas González;** así como de la persona moral denominada **"Organización Editorial Millastró, S.A. de C.V.",** editor de **"Diario Respuesta, El Que la Busca... La Encuentra".-----

***NOVENO.-** Hágase del conocimiento a las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la misma norma, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

***DÉCIMO.-** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/171/PEF/248/2012**

(...)"

XIII. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números SCG/5465/2012, SCG/5466/2012, SCG/5467/2012, SCG/5468/2012, SCG/5469/2012, SCG/5470/2012, SCG/5485/2012, SCG/5486/2012, SCG/5487/2012, SCG/5488/2012, SCG/5489/2012, SCG/5490/2012, dirigidos al C. Alberto Millar López, Director General de la persona moral denominada "Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V.", editor del "Diario Respuesta, El Que la Busca... La Encuentra"; Representante Legal de "Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V.", Alejandro Vargas González periodista de la persona moral antes citada así como a los CC. Representantes Propietarios de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respectivamente, como partes denunciadas, de igual forma a los CC. Fabián Villafañez Motolinía Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el 03 distrito electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo y C. Freyda Marybel Villegas Canché, candidata a Diputada Federal por el Principio de Mayoría Relativa por el 03 distrito electoral en el estado de Quintana Roo como parte denunciante, se notificó el emplazamiento y la citación a la audiencia de pruebas y alegatos ordenados en el proveído mencionado en el resultando que antecede, para los efectos legales a que hubiese lugar.

XIV. Mediante oficio número SCG/5518/2012, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a los Licenciados en Derecho Maestra Rosa María Cano Melgoza y Nadia Janet Choreño Rodríguez, Raúl Becerra Bravo, Adriana Morales Torres, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Mónica Calles Miramontes, Liliana García Fernández, Pavel Hernández Campos Karina Méndez Sánchez y Cecilia Pérez Hernández, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las diez horas del día diecinueve de junio del presente año, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/171/PEF/248/2012

XV. El quince de junio del año dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DPPF/5960/2012, signado por el Lic. Luis Alberto Hernández Moreno, Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto Federal Electoral a través del cual da contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad.

XVI. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha trece de junio de dos mil doce, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO EN DERECHO RAÚL BECERRA BRAVO, ABOGADO INSTRUCTOR EN TRAMITACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS Y ESPECIALES SANCIONADORES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA CON CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 4138168, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/5518/2012, DE FECHA TRECE DE JUNIO DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 68, PÁRRAFO SEGUNDO INCISO A) DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO DE FECHA DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

SE HACE CONSTAR: QUE LA AUDIENCIA DE MÉRITO EMPEZÓ A LA HORA SEÑALADA POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR AJENAS A LA DIRECCIÓN JURÍDICA, POR LO QUE NO FUE POSIBLE INICIARLA A LAS DIEZ HORAS COMO SE SEÑALÓ EN EL PROVEÍDO DE FECHA TRECE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO. -----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, SE HACE CONSTAR QUE SE ENCUENTRAN EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/171/PEF/248/2012**

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL: EN REPRESENTACIÓN DE LA C. FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ, EL C. DAVID ULISES GUZMÁN PALMA, QUIEN SE IDENTIFICA CON CÉDULA PROFESIONAL DE NÚMERO 2524714, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LA QUE CONSTA UNA FOTOGRAFÍA EN COLOR BLANCO Y NEGRO, MISMA QUE COINCIDE CON LOS RASGOS FISIONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, MISMA QUE SE AGREGA A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN COPIA SIMPLE Y SE DEVUELEVE EL ORIGINAL AL INTERESADO; EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, EL C. ÁNGEL IVÁN LLANOS LLANOS, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 123514498, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISIONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS; DE IGUAL MANERA, SE HACE CONSTAR QUE NO SE ENCUENTRAN LOS REPRESENTANTES DEL QUEJOSO FABIÁN VILLAFÁÑEZ MOTOLINIA, ASÍ COMO LOS DENUNCIADOS CC. ALBERTO MILLAR LÓPEZ, ALEJANDRO VARGAS GONZÁLEZ, DE LA ORGANIZACIÓN EDITORIAL MILLASTRO, S.A. DE C.V., EDITOR DEL PERIÓDICO "EL QUE LA BUSCA...LA ENCUENTRA", DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y MOVIMIENTO CIUDADANO, NO OBSTANTE QUE FUERON DEBIDAMENTE CITADOS Y EMPLAZADOS, MEDIANTE EL PROVEÍDO DE FECHA TRECE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, POR LO QUE PRECLUYE SU DERECHO PARA COMPARECER EN LA PRESENTE AUDIENCIA. -----

ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: -----

A) UN ESCRITO Y PODER NOTARIAL POR MEDIO DEL CUAL ACREDITA SU PERSONALIDAD DEL C. DAVID ULISES GUZMÁN PALMA, MEDIANTE EL CUAL COMPARECE POR ESCRITO A LA RESENTE AUDIENCIA; B) UN ESCRITO CON ANEXOS DEL C. ALBERTO MILLAR LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA "ORGANIZACIÓN EDITORIAL MILLASTRO, S.A. DE C.V."; MEDIANTE EL CUAL DA RESPUESTA POR ESCRITO AL EMPLAZAMIENTO; C) UN ESCRITO PRESENTADO POR ALBERTO MILLAR LÓPEZ Y ALEJANDRO VARGAS GONZÁLEZ, POR SU PROPIO DERECHO, MEDIANTE EL CUAL DA RESPUESTA POR ESCRITO AL EMPLAZAMIENTO; D) DE IGUAL MANERA, LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, COMPARECIERON EN UN SOLO ESCRITO PARA DAR RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO; E) POR OTRA PARTE, SE HACE CONSTAR QUE TAMBIÉN SE PRESENTARON LOS ESCRITOS DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA. CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDEN, DE LAS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y PRONUNCIAN SUS ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/171/PEF/248/2012**

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE LE INDICA AL REPRESENTANTE DE LA C. FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, QUE CUENTA CON QUINCE MINUTOS PARA INDICAR LOS MOTIVOS DE SU INCONFORMIDAD Y QUE DIERON INICIO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. -----

EN USO DE LA VOZ, EL C. DAVID ULISES GUZMÁN PALMA, EN REPRESENTACIÓN DE LA C. FREYDA MARIBEL VILLEGAS CANCHÉ, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: POR ESTE ACTO RATIFICÓ EL CONTENIDO DE LA QUEJA QUE SE PRESENTÓ EL DÍA DE HOY DENTRO DEL EXPEDIENTE POR EL QUE FUE CITADA MI REPRESENTADA MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA TRECE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO Y SE SOLICITA ESPECIAL EXHAUSTIVIDAD EN LOS HECHOS CONSUEUDINARIOS DE DIFAMACIÓN POR PARTE DEL PERIODICO LA RESPUESTA, EN CONTRA DE MI REPRESENTADA QUE SON MOTIVO DE DIVERSOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ANTE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO LA PRONTA DEVOLUCIÓN DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL PODER EXHIBIDO, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR. -----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LA C. FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ, CONCLUYÓ A LAS ONCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS. -----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO DE FECHA DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE; SE LES CONCEDE EL USO DE LAS VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS CADA UNA, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LAS IMPUTACIONES QUE SE LES REALIZAN. -----

EN USO DE LA VOZ EL C. ÁNGEL IVÁN LLANOS LLANOS, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, SIENDO LAS ONCE CON TREINTA MINUTOS, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE UNA VEZ QUE HA SIDO RECONOCIDA LA PERSONALIDAD CON LA QUE COMPAREZCO A LA PRESENTE AUDIENCIA, SOLICITO QUE SE TENGAN POR REPRODUCIDOS TODOS Y CADA UNO DE LOS ARGUMENTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN EL ESCRITO DE FECHA DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO SIGNADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO. ASIMISMO, SOLICITO QUE EL SENTIDO DEL PROYECTO QUE ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA SE SIRVA PRESENTAR ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, SEA INFUNDADO POR LO QUE HACE AL PARTIDO NUEVA ALIANZA, EN ATENCIÓN A LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES: EN PRIMER TÉRMINO RESULTA ATINENTE SEÑALAR QUE LOS QUEJOSOS ADUJERON COMO MOTIVO DE INCONFORMIDAD LA PUBLICACIÓN DE TRES NOTAS PERIODÍSTICAS INTITULADAS MARYBEL LA CORRUPTA, VIOLA MARYBEL EL COFIPE, Y MARYBEL ENGAÑA A LOS NIÑOS, DE FECHAS SIETE, OCHO Y NUEVE DE MAYO DEL AÑO EN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/171/PEF/248/2012**

CURSO, EN ESE SENTIDO, CABE DECIR QUE LOS QUEJOSOS ÚNICAMENTE ENDEREZARON SU DENUNCIA EN CONTRA DEL REPRESENTANTE O DIRECTOR GENERAL DEL DIARIO DENOMINADO RESPUESTA, EL QUE LA BUSCA...LA ENCUENTRA Y DE UNO DE SUS COLABORADORES, QUIEN PRESUNTAMENTE REALIZA ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL PERIODISMO, NO ASÍ EN CONTRA DE NINGÚN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL. EN ESTE CONTEXTO, DE LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN IMPLEMENTADAS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, TAMPOCO FUE POSIBLE DESPRENDER ALGÚN ELEMENTO O DATO SIQUIERA DE CARÁCTER INDICIARIO QUE PERMITIERA COLEGIR ALGÚN ESQUEMA DE RESPONSABILIDAD O PARTICIPACIÓN DE MI REPRESENTADO EN LOS HECHOS DENUNCIADOS. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LA SECRETARÍA EJECUTIVA ESTIMÓ CONVENIENTE INICIAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE CARÁCTER ESPECIAL EN CONTRA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA Y LAS DEMÁS ENTIDADES POLÍTICAS CONSTITUYENDO LO ANTERIOR UN ACTO DE MOLESTIA. EN ESTE ACTO SE REALIZA UN ATENTO LLAMADO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO A EFECTO DE QUE, EN LO SUCESIVO SE EVITE GENERAR ACTOS DE MOLESTIA CUANDO DEL CONGLOMERADO PROBATORIO DE UN EXPEDIENTE NO SEA POSIBLE DESPRENDER INDICIOS RELACIONADOS CON UNA EVENTUAL PARTICIPACIÓN EN LOS HECHOS DENUNCIADOS. ASIMISMO, CABE DECIR QUE TAMPOCO SE OBSERVÓ LO ESTABLECIDO EN LA JURISPRUDENCIA NÚMERO 17/2011, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON EL RUBRO PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SI DURANTE SU TRÁMITE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS DE EMPLAZAR A TODOS. LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE NI DEL ESCRITO DE QUEJA NI DE LAS INVESTIGACIONES IMPLEMENTADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL FUE POSIBLE DESPRENDER ALGÚN VÍNCULO O PARTICIPACIÓN DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN LOS ACONTECIMIENTOS SOMETIDOS A CONSIDERACIÓN DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. POR TANTO, ESTA REPRESENTACIÓN ESTIMA INNECESARIA REALIZAR ALGÚN PRONUNCIAMIENTO O FIJAR SU POSTURA RESPECTO DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS DENUNCIADAS, CON EL OBJETO DE DETERMINAR SI SU CONTENIDO TRNSGREDE O NO LA NORMATIVIDAD ELECTORAL FEDERAL. LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEBERÁ ANALIZAR EL CONTENIDO INTEGRAL DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS DENUNCIADAS CON EL OBJETO DE DILUCIDAR SI CONTRAVIENEN O NO EL MARCO JURÍDICO ELECTORAL VIGENTE, POR ÚLTIMO, Y EN ATENCIÓN A LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS CON ANTERIORIDAD, SOLICITO QUE EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE TENGA A BIEN ELABORAR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO SEA INFUNDADO, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR. -----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C. ÁNGEL IVÁN LLANOS LLANOS QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA: POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, EN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/171/PEF/248/2012**

CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE LES CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LOS REPRESENTANTES DE LAS PARTES DENUNCIANTES, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS CADA UNA FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga. -----

EN USO DE LA VOZ EL C. DAVIS ULISES GUZMÁN PALMA EN REPRESENTACIÓN DE LA C. FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ, CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR EL DISTRITO 03 DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SIENDO LAS DOCE HORAS CON QUINCE MINUTOS, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: ES IMPORTANTE RESALTAR QUE EN LA RESPUESTA AL OFICIO SCG/5101/2012, RECIBIDA EN EL CONSJO DISTRITAL ELECTORAL 01 EN QUINATANA ROO, EL C. HERIBERTO MILLAR LÓPEZ FIRMA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA “ORGANIZACIÓN EDITORIAL MILLASTRO, S.A. DE C.V., SIN ACREDITARLO MEDIANTE PODER ALGUNO EN TÉRMINOS DE LAS LEYES VIGENTES PARA EL ESTADO DE QUINATANA ROO, POR LO QUE SOLICITÓ SE LE TENGA COMO NO REALIZADA SU MANIFESTACIÓN Y QUE SE PROCEDA CONFORME A DERECHO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA C. FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ, PARTE QUEJOSA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTISÉIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE LES CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LOS REPRESENTANTES DE LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS CADA UNA FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga. -----

EN USO DE LA VOZ EL C. ÁNGEL IVÁN LLANOS LLANOS, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS SOLICITO QUE SE TENGAN POR REPRODUCIDOS LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN EL ESCRITO DE FECHA DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO SIGNADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTICO NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, ASÍ COMO LOS EMITIDOS POR EL DE LA VOZ EN LA PRIMERA PARTE DE LA INTERVENCIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON LA FINALIDAD DE QUE SE EXIMA DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD AL INSTITUTO POLÍTICO QUE REPRESENTO. SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR. -----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/171/PEF/248/2012

INTERVENCIÓN DEL C. ÁNGEL IVÁN LLANOS LLANOS QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: PRIMERO.- TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉS CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, Y SE PROCEDERÁ A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DEL DÍA DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.-----

XVI.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/171/PEF/248/2012

porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.

CUARTO. En la audiencia a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el representante de la C. Freyda Marybel Villegas Canché, manifestó que el escrito del C. Heriberto Millar López, en su carácter de Director Administrativo y representante legal de “Organización editorial Millastro, S.A. de C.V.”, no se acreditaba su personalidad, por lo que las consideraciones de su escrito no debían de tomarse en cuenta en la resolución que formulara esta autoridad

Al respecto, debe aclararse que en el escrito presentado por el C. Heriberto Millar López, se adjuntó copia simple de dos testimonios notariales, el primero de número 25,505 (veinticinco mil quinientos cinco) y 1,631 (mil seiscientos treinta y uno), levantadas ante la fe del notario público, el Lic. Rubén Antonio Barahona López, titular de la notaría 13, en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, al respecto, se desprende que la primera se refiere al acta constitutiva de la sociedad denominada “Organización editorial Millastro, S.A de C.V.”, mientras que el segundo de los instrumentos referidos se refiere a una protocolización de la misma sociedad, misma que refiere una transmisión de acciones a favor de Heriberto Millar López y Alberto Millar López, misma que en su cláusula quinta refiere las facultades para desempeñar los cargos de Presidente del Consejo de Administración de dicha sociedad, quien dentro de sus facultades de acuerdo con el propio instrumento, en su cláusula DECIMA QUINTA señala que se le faculta

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/171/PEF/248/2012

para desempeñar la representación de la sociedad judicial y extrajudicial, ejecutar y celebrar todos los actos que requiere la sociedad y desempeñar el cargo con facultades de apoderados generales para pleitos y cobranzas en diversos tipos de juicios o procedimientos.

En este orden de ideas el artículo 2810, del Código Civil para el estado de Quintana Roo, señala lo siguiente:

***Artículo 2810.** En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.*

En los poderes generales para administrar bienes bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales para ejercer actos de dominio, con la sola excepción de la donación, que en este Código es un negocio jurídico personalísimo para el donante y por tanto no admite la representación en cuanto a éste, bastará que se diga que dichos poderes generales se dan con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quieran limitar en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignaran en las limitaciones o los poderes serán especiales.- Los notarios insertaran este artículo en los testimonios de los poderes que ante ellos se otorguen.

Lo mismo harán al calce del poder y antes de las firmas de la ratificación si es que en el texto del documento no lo hubieran insertado los interesados, los funcionarios ante quienes los otorgantes y los testigos ratifiquen sus firmas de conformidad con la fracción II del artículo 2807 en relación con el 218 y 2811.

Sin esta inserción los aludidos testimonios y las mencionadas ratificaciones carecerán de todo efecto legal.

De lo anterior, se colige que contrario a lo que señala el quejoso, si se adjuntó la documentación atinente para tener por acreditada la personalidad del C. Heriberto Millar López, en su carácter de representante legal de la "Organización editorial Millastro, S.A. de C.V.", en términos de la legislación civil del estado de Quintana Roo, misma que debe tenerse por acreditada tomando en consideración que de los autos del expediente no se advierte ninguna constancia que demuestre que la misma hubiera sido revocada, además, de que el quejoso tampoco acredita con algún medio probatorio que la misma no se encuentre vigente, por lo que se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/171/PEF/248/2012

desestima la objeción de personalidad que realiza el quejoso sobre el C. Heriberto Millar López.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

QUINTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, las partes denunciadas al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos hicieron valer como causales de improcedencia, las que se sintetizan a continuación:

a) Por parte de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y los CC. Alberto Millar López y Alejandro Vargas González, se pretende hacer valer la causal de improcedencia consistente en que los hechos denunciados no constituyan de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

b) Por parte de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Movimiento Ciudadano se pretende hacer valer la causal de improcedencia derivada del artículo 29, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de la materia, en virtud de que considera que los argumentos expuestos por el denunciante son frívolos e intrascendentes, toda vez que se basan en apreciaciones subjetivas.

En **primer** lugar, se procede al análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso a) precedente, relativa a que los hechos denunciados por la impetrante no constituyen violaciones a la normatividad electoral en materia de propaganda político-electoral.

Al respecto los denunciados arguyeron que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que en la especie los hechos denunciados no

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/171/PEF/248/2012

constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

En este tenor, conviene tener presente el contenido del artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el contenido del numeral 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales a la letra disponen:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 368.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al denunciado, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que el motivo de inconformidad que aduce la impetrante versa sobre la presunta comisión de la infracción al artículo 41, Base III, apartado C), primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a), p) y u), y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/171/PEF/248/2012

En tal virtud, este órgano resolutor se encuentra facultado para conocer de los hechos denunciados, a través de un Procedimiento Especial Sancionador en virtud de que dicho procedimiento es la vía prevista en la normatividad electoral para analizar las presuntas violaciones que se encuentren vinculadas con el artículo 41, Base III, apartado C), primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo cuando la conducta infractora esté relacionada con realización de actos denigratorios.

Bajo estas premisas, toda vez que la propaganda materia del actual procedimiento contiene elementos de los que se desprenden indicios suficientes relacionados con una posible transgresión a las hipótesis normativas antes referidas, hecho que en la especie es susceptible de ser conocido a través del procedimiento especial, por lo que deviene inatendible la causal de improcedencia que invoca el denunciado.

Lo anterior, en virtud de que del análisis integral a la información y constancias que se proveen, se desprende que el motivo de inconformidad aludido por la impetrante versa sobre la presunta comisión de conductas que podrían encuadrar en las hipótesis normativas contempladas en el artículo 41, Base III, apartado C), primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a), p) y u), y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como acontece en la especie, resulta inatendible la causal de improcedencia analizada.

Por último, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **b)** que antecede, relativa a que a juicio de los denunciados los argumentos expuestos por la parte quejosa son frívolos e intrascendentes, toda vez que se basan en apreciaciones subjetivas.

Así las cosas, debe decirse que la queja presentada por la C. Freyda Marybel Villegas Canché, en su carácter de candidata a Diputada Federal por el 03 Distrito Electoral, postulada por el Partido Acción Nacional, así como por dicho instituto político, no puede estimarse intrascendente o frívola, en virtud de que los hechos denunciados consistentes en la presunta realización de actos denigratorios en contra la referida ciudadana de llegar a acreditarse, podrían ser conculcatorios de la normatividad federal electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/171/PEF/248/2012

En relación al concepto de frivolidad conviene transcribir de forma ilustrativa la Jurisprudencia 33/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual es del tenor siguiente:

Partido de la Revolución Democrática
vs.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Jurisprudencia 33/2002

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/171/PEF/248/2012

para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

En relación a dicho concepto, el diccionario de la Real Academia Española nos aporta la definición siguiente:

“frívolo, la.

(Del lat. *frivölus*).

1. adj. Ligero, veleidoso, insustancial. U. t. c. s”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista que el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por la quejosa se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada frívola.

En adición a lo anterior, debe decirse que el quejoso aportó tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento especial sancionar, toda vez que acompañó diverso material probatorio en el que se hace constar los hechos materia del actual procedimiento, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, toda vez que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta hecha valer por las partes denunciadas.

HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

SEXTO. Que corresponde a esta autoridad analizar las excepciones y defensas, vertidas por las partes en el presente procedimiento.

En este sentido, del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que los motivos de inconformidad planteados por las partes quejas, consisten en lo siguiente:

ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR LOS CC. FABIAN VILLAFANEZ MOTOLINIA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 03, DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHE:

- Que el día siete de mayo de dos mil doce, el periódico denominado “DIARIO RESPUESTA, EL QUE LA BUSCA... LA ENCUENTRA”, publicó una nota periodística escrita por el periodista Alejandro Vargas, en la cual calumnia a la candidata Marybel Villegas Canché, cuyo título es “**MARYBEL LA CORRUPTA**”.
- Que el día ocho de junio de dos mil doce, el periódico denominado “DIARIO RESPUESTA, EL QUE LA BUSCA... LA ENCUENTRA”, publicó una nota periodística intitulada: “**VIOLA MARYBEL EL COFIPE**”, la cual es de la autoría del periodista Alejandro Vargas, en la que formula señalamientos que difaman y calumnian a la C. Marybel Villegas Canché, entre los cuales se destaca que la acusan de tener un vínculo con la organización delincriminal conocida como los “zetas”.
- Que el día nueve de mayo de dos mil doce, el periódico denominado “DIARIO RESPUESTA, EL QUE LA BUSCA... LA ENCUENTRA”, publicó dos notas periodísticas intituladas: “**MARYBEL ENGAÑA A LOS NIÑOS**”, en las llevan a cabo pronunciamiento fuera del marco legal y sin sustento alguno, notas que fueron suscritas por el periodista Alejandro Vargas.
- Que el medio de comunicación social y quien se ostenta como su Director General, de manera sistemática pretende hacer una promoción personal negativa, pretende influir de manera negativa en las preferencias electorales de los ciudadanos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/171/PEF/248/2012

- Que las declaraciones contenidas en las publicaciones de fechas siete, ocho y nueve de mayo de dos mil doce, encaminadas a demeritar su imagen y presentarla como una mala opción para el cargo de elección popular al que aspira, así como perjudicar la imagen del partido político que la postula.

Cabe señalar que al comparecer al presente procedimiento, mediante diversos escritos y en la propia audiencia las partes hicieron valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales refieren lo siguiente:

ESCRITO SIGNADO POR EL C. HERIBERTO MILLAR LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y REPRESENTANTE LEGAL DE “ORGANIZACIÓN EDITORIAL MILLASTRO S.A. DE C.V.”

- Que el presente asunto no debió ser admitido, y menos aún ordenar el emplazamiento.
- Que la hipótesis normativa por la cual se encausó la queja que ahora nos ocupa, se encuentra dirigida a regular sujetos distintos a personas físicas o morales; es decir, refiere específicamente a los partidos políticos.
- Que del contenido de las notas periodísticas, motivo de la queja, no pueden ser calificadas como calumniosas, en virtud de que su contenido es producto de una investigación seria y profesional que cotidianamente se presenta a los lectores del “Diario Respuesta”.
- Que las afirmaciones que contienen las citadas notas, no contienen expresiones intrínsecamente injuriosas y las mismas pueden ser sujetas a un canon de veracidad, sin embargo, no puede obligarse a demostrar las fuentes de información.
- Que no es contrario a derecho que algunos medios impresos presenten notas informativas sobre temas que considera de interés general, pues los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier contenido o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica y social, pues se encuentran protegidos por la libertad de imprenta y de expresión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/171/PEF/248/2012**

- Que las notas periodísticas que son motivo de inconformidad de los quejosos, no son producto de ningún tipo de contrato o convenio, sino del ejercicio periodístico que de manera cotidiana realiza el Diario.

ESCRITO SIGNADO POR EL C. ALBERTO MILLAR LÓPEZ, DIRECTOR GENERAL DEL DIARIO LA RESPUESTA “EL QUE LA BUSCA...LA ENCUENTRA Y EL PERIODISTA DE DICHA PERSONA MORAL, EL C. ALEJANDRO VARGAS LÓPEZ.

- Que del contenido de las notas periodísticas, motivo de la queja, no pueden ser calificadas como calumniosas, en virtud de que su contenido es producto de una investigación seria y profesional que cotidianamente se presenta a los lectores del “Diario Respuesta”.
- Que las afirmaciones que contienen las citadas notas, no contienen expresiones intrínsecamente injuriosas y las mismas pueden ser sujetas a un canon de veracidad, sin embargo, no puede obligarse a demostrar las fuentes de información.
- Que no es contrario a derecho que algunos medios impresos presenten notas informativas sobre temas que considera de interés general, pues los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier contenido o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica y social, pues se encuentran protegidos por la libertad de imprenta y de expresión.
- Que las notas periodísticas que son motivo de inconformidad de los quejosos, no son producto de ningún tipo de contrato o convenio, sino del ejercicio periodístico que de manera cotidiana realiza el Diario.

ESCRITO SIGNADO POR EL DIP. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA C., REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

- Que niegan categóricamente la vinculación y en consecuencia, la responsabilidad que sobre los hechos denunciados indebidamente se le pretenden adjudicar a su representado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/171/PEF/248/2012

- Que la presunta infracción que se le imputa no puede constituir violación en materia político-electoral.
- Que el hecho de que cualquier persona difunda sus opiniones o informe los hechos que son de su conocimiento no puede vincularse de manera directa con su representado.
- Que las notas periodísticas no contienen elemento alguno que permita advertir ni remotamente que su representado haya tenido participación en esos hechos o que la difusión de esas notas periodísticas tuviera objeto de beneficiarlo.
- Que del sumario no se desprende ni imputación a su representada ni que haya tenido alguna relación con los hechos que se denuncian, amén de no guardar relación o vínculo con el medio impreso ni con el Director General Denunciado.
- Que el presente procedimiento debe declararse infundado, toda vez que aún demostrada la existencia de las notas periodísticas, del contenido de las mismas no se puede establecer ninguna liga o vínculo con su representado.
- Que su representado no tiene vínculo alguno con los responsables de la difusión de las notas periodísticas sobre las que versa la queja.
- Que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica, social, realizar entrevistas, dar cuenta de las actividades de personajes relevantes en cualquier materia, teniendo como único límite lo dispuesto en los artículos 6 y 7 Constitucionales.
- Que los CC. Alberto Millar López y Alejandro Vargas González no son militantes, simpatizantes, dirigentes y/o afiliados del Partido Revolucionario Institucional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/171/PEF/248/2012**

- Que señalan como defensa el principio de derecho *“Nullum Crimen, nulla poena sine lege”*, en virtud de que no existe una conducta sobre la cual se pueda imponer una sanción a sus representados.

ESCRITO SIGNADO POR LOS CC. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN Y RICARDO CANTÚ GARZA, REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIUDADANO Y DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

- Respecto a la denuncia presentada por los quejosos, no afirman ni niegan lo relativo a la publicación de la nota periodística en el Diario Respuesta, número 1410 de fecha siete de mayo de dos mil doce, ya que no se trata de actos de un partido político.
- Que al no ser actos emanados por los partidos políticos, esta autoridad deberá resolver, en el caso de que no se desechen el presente procedimiento, sobreseer sobre sus representados, en virtud de que no se desprende la existencia de conducta alguna atribuible a los partidos que representa.
- Que los partidos políticos que representa en ningún momento ordenaron por sí o por terceras personas, la publicación y difusión de las notas periodísticas que se denuncian en el presente asuntos.
- Que los partidos políticos que representan no tienen relación alguna con la persona moral denominada “Organización Editorial Millastro S.A. de C.V.”, ni con Alejandro Vargas, periodista de la misma empresa, editora del “Diario Respuesta”, y que asimismo, dichas personas no se encuentran inscritas en sus padrones de afiliados.
- Que de las pruebas aportadas por el quejoso, no se desprende que los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, hayan llevado a cabo conductas contrarias al orden jurídico electoral.
- Que señalan como defensa el principio de derecho *“Nullum Crimen, nulla poena sine lege”*, en virtud de que no existe una conducta sobre la cual se pueda imponer una sanción a sus representados.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/171/PEF/248/2012

ESCRITOS SIGNADO POR LA C. SARA ISABEL CASTELLANOS CORTES, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

- Que niega categóricamente la vinculación y la responsabilidad que sobre los hechos denunciados se le pretende adjudicar a su representado de las diligencias realizadas por esta autoridad.
- Que niega que su representado hubiese ordenado, acordado, solicitado, conocido, admitido o intervenido en cualquier forma en las publicaciones reclamadas.
- Que la denunciante no argumenta ni aporta pruebas que demuestren que su representado hubiese tenido responsabilidad en la difusión de las publicaciones denunciadas, ni por que su representado es responsable en su calidad de garante, ni tampoco demuestra alguna relación con las personas tanto físicas como morales que se denuncian.

ESCRITO SIGNADO POR EL DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

- Que del análisis integral a la información y constancias que obran en el conglomerado probatorio, no es posible advertir algún acto a través del cual se pueda desprender que el Partido Nueva Alianza hubiese tenido algún tipo de relación o vínculo con la publicación de las notas periodísticas denunciadas, con el propósito de que se denigrara o calumniara a la C. Freyda Marybel Villegas Canché, candidata a diputada federal por el Partido Acción Nacional, y la entidad política que la postula, resulta procedente declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador especial instaurado en contra del instituto político que represento.
- Que no es posible advertir algún dato elemento que permita colegir que su representado hubiese tenido algún grado de intervención o participación en dichos acontecimientos.
- Que respecto de las notas periodísticas materia de la presente inconformidad, no es posible desprender algún esquema de participación, en la realización de los hechos denunciados, por parte del partido Nueva Alianza y/o alguno de sus militantes, simpatizantes o directivos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/171/PEF/248/2012

- Que en caso de que dicha autoridad estime que el contenido de las mismas vulnera el marco jurídico electoral, deberá atribuir las responsabilidades y sanciones que en su caso procedan conforme a derecho.
- Que se ordenó el inicio de los procedimientos administrativos sancionadores especiales; realizó requerimientos de información; y emplazó al partido nueva alianza, a pesar de que no contaba con algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que le permitiera desprender algún grado mínimo de participación de mi partido en los hechos denunciados, generando un acto de molestia.
- Que en el presente asunto se ordenó iniciar el Procedimiento Especial Sancionador de mérito y emplazar a su representado, únicamente se señaló, de forma genérica, que el partido Nueva Alianza probablemente transgredió el contenido de los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y p); y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin señalar, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que existiera una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuraran las hipótesis normativas.
- Que la autoridad electoral federal no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral federal **por parte del partido Nueva Alianza**, ya que de la valoración de las pruebas aportadas por las partes y de la investigación realizada, no se desprenden elementos que nos permitan colegir la realización de actos que pudiesen constituir denigración o calumnia, por parte de su representado, resulta aplicable el principio "*in dubio pro reo*".
- Que al no acreditarse la presunta denigración y calumnia aludidas por el impetrante, resulta procedente declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de su representado.
- Que señala como defensa de su parte la que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular por parte de su representado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/171/PEF/248/2012

- Que asimismo, es aplicable el principio de derecho "*Nullum crimen, nulla poena sine lege*", toda vez que al no existir conducta irregular por parte del partido Nueva Alianza, no es procedente la imposición de una sanción.

LITIS, EXISTENCIA DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

SÉPTIMO. Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la **litis** en el presente asunto, la cual consiste en determinar si las notas periodísticas publicadas los días siete, ocho y nueve de mayo de dos mil doce, dentro del "Diario Respuesta, El Que la Busca... La Encuentra", mismas que a decir de los incoantes contenían expresiones tendentes a denostar y calumniar su imagen frente a la ciudadanía del estado de Quintana Roo, actualiza alguna de las siguientes infracciones:

A) La presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles a la **persona moral denominada "Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V."**; al **C. Alberto Millar López, Director General de la persona moral denominada "Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V."**, editor de "**Diario Respuesta, el que la busca... la encuentra**", y al **C. Alejandro Vargas González**, derivada de la presunta difusión de propaganda política o electoral que calumnia a la C. Freyda Marybel Villegas Canché, candidata a Diputada Federal por el Principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional por el distrito 03 del estado de Quintana Roo, y además denigra al partido político que la postula.

B) La presunta transgresión por parte de los partidos políticos **Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza**, todos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 38, párrafo 1, incisos a), p) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes permanentemente se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego del Estado Democrático.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/171/PEF/248/2012

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

Una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos, consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral, con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

PRUEBAS APORTADAS POR LA C. FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ

DOCUMENTALES PRIVADAS:

- Periódicos originales que son del tenor siguiente:

PERIÓDICO	FECHA y TÍTULO	CONTENIDO DE LA NOTA PERIODÍSTICA
<p>“Diario Respuesta, El Que la Busca... La Encuentra”</p>	<p>7 de mayo 2012 “MARYBEL LA CORRUPTA” y “MARYBEL CORRUPTA”</p>	<p>MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ, CANDIDATA DEL PAN EN QUINTANA ROO A UNA DIPUTACION FEDERAL INCURRE EN GRAVES VIOLACIONES A LA LEY ELECTORAL; EXPERTOS ASEGURAN QUE LA PANISTA DEBE SER SUSPENDIDA DE SUS DERECHOS POLITCOS POR VIOLAR EL ARTÍCULO 236, DEL COFIPE QUE PROHÍBE LA UTILIZACIÓN DEL EQUIPAMIENTO URBANO; IFE RECHAZA ACUSACIONES DE VILLEGAS CANCHÉ CONTRA DIARIO RESPUESTA.</p> <p>Marybel Villegas Canché candidata del PAN en Quintana Roo a una diputación federal, incurre en graves violaciones a la ley electoral al colocar su imagen en diversos lugares considerados como equipamiento urbano y que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) prohíbe y establece claramente en su artículo 236 inciso “a”.</p> <p>Según el cofipe en su artículo 236 referente a la colocación de propaganda electoral de los partidos y candidatos en su inciso a) señala que “no podrá colgarse en elementos del</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/171/PEF/248/2012

		<p>equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.</p> <p>Al respecto, el ayuntamiento de Benito Juárez aprobó en la novena sesión ordinaria aprobó un acuerdo con el IFE en que se le considera equipamiento urbano y las zonas en las que no podrá instalar propaganda política.</p> <p>En dicha sesión en su clausula 5 señala que:</p> <p>QUINTA.- CON EL FIN DE PROTEGER LA IMAGEN URBANA DE LA CIUDAD, ESTARÁ PROHIBIDA LA COLOCACIÓN Y FIAJCION DE PROPAGANDA POLITICA EN LA TOTALIDAD DE LA ZONA HOTELERA DE LA CIUDAD DE CANCUN Y EL BOULEVARD KUKULKAN; LOS MONUMENTOS Y EDIFICIOS PUBLICOS ACERAS Y BANQUETAS DE TODA LA CIUDAD Y DELEGACIONES MUNICIPALES; LAS GLORIETAS, CAMELLONES E ISLETAS DE TODA LA CIUDAD Y DELEGACIONES MUNICIPALES, CON EL FIN DE PROTEGER LA IMAGEN URBANA DE LA CIUDAD. AVENIDA TULUM EN EL TRAMO DE COMPRENDIDO ENTRE LA AVENIDA BONAMPAK Y LA AVENIDA YAXCHILAN, LA AVENIDA YAXCHILAN EN EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE COBA Y LA AVENIDA UXMAL; LA AVENIDA UXMAL EN EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE LA AVENIDA TULUM Y LA AVENIDA YAXCHILAN; EL PARQUE DE LAS PALAPAS UBICADO EN LA SUPER MANZANA 22, BARDAS DE INSTITUCION EDUCATIVA; ASI COMO EDIFICIOS PROPIEDAD DEL H. AYUNTAMIENTO , SEÑALAMIENTOS DE TRANSITO, POSTES DE NOMENCLATURA Y ÁREAS DE MOBILIARIO NO DESTINADAS A PUBLICIDAD, LOS PARQUES EXCEPTO CUANDO EL H. AYUNTAMINETO AUTORICE UN ACTO POLITICO ELECTORAL.</p>
--	--	---

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/171/PEF/248/2012

	<p>8 de mayo 2012 “VIOLA MARYBEL EL COFIPE”</p>	<p>La ignorancia y la prepotencia con las que se conduce Marybel Villegas Canché, candidata del PAN a diputada, han llevado a violar la ley electoral por incurrir en actos anticipados de campaña, rebasar los gastos de campaña con dinero de dudosa procedencia y uso indebido de equipamiento urbano.</p> <p>Y por si fuera poco, la panista será demanda en materia laboral por incumplir con el pago de salarios a un grupo de personas a las que contrato para realizar actividades de oficina como cronistas y “edecanes” pero que en realidad las obliga a repartir volantes y cargar “sus ridículas siluetas” para cargarlas en los postes de electricidad propiedad de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), señalizaciones vehiculares y peatonales , así como en las rejas de los deportivos, y hasta subirlas a camiones del servicio publico concesionado</p>
	<p>9 de mayo de 2012 “MARYBEL ENGAÑA A LOS NIÑOS”</p>	<p>Resignada en que le será retirado el registro de su candidatura a diputada federal por parte del Instituto Federal Electoral (IFE, LA PANISTA Marybel Villegas Canché, desafío ayer, de nueva cuenta, a autoridades electorales al ingresar a una escuela primaria de la región 76 para regalar playeras a los niños, es decir para realizar actos proselitista.</p> <p>Y no obstante que la panista Villegas Canché incurrió en una nueva violación a la ley electoral al ingresar a un recinto escolar en el horario de clases, les prometió a los niños que “habrá dulces gratis para todos los niños si convencen a sus papás de voten por ella”.</p> <p>Los engaños de Marybel Villegas no tienen límite, ya que también les prometió que “ si convencen a sus papas de votar por mi van a tener más recreo y menos clases”, aseguro la señora Oliva Mendoza, quien tiene a su dos hijos en el colegio en el que irrumpió la panista.</p> <p>Como se recordará el PRI a nivel nacional interpuso ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos por conducto</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/171/PEF/248/2012

		<p>del secretario ejecutivo, una denuncia en contra de Marybel Villegas Canché, por excederse en los gastos de precampaña interna y el uso indebido de propaganda electoral abierta intencionalmente hacia la ciudadanía en general, y por su calidad de reincidencia solicitaron las medidas cautelares pertinentes.</p> <p>Y por si fuera poco, la panista será demandada en materia laboral por incumplir con el pago de salarios a un grupo de personas a las que contrato para realizar para realizar actividades de oficina como cronistas y "edecanes" pero que en realidad las obliga a repartir volantes y cargar "sus ridículas siluetas" para cargarlas en los postes de electricidad propiedad de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), señalizaciones vehiculares y peatonales, así como en las rejas de los deportivos, y hasta subirlas a camiones del servicio publico concesionado.</p>
--	--	---

Las notas periodísticas antes mencionadas, deben estimarse como **documentales privadas**, cuyo valor probatorio sólo genera indicios respecto a los hechos consignados en ellas, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso b), y 359, párrafo 3 del código federal electoral, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35; 41, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Sin embargo, debe señalarse que estas pruebas, por sí solas adolecen de pleno valor probatorio, en virtud de que dada su propia y especial naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, debido a que en ocasiones pueden reflejar el particular punto de vista de su autor respecto a los hechos en ellas reseñados, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que en el presente caso a estudio sólo tienen el carácter de indicios.

Al efecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/171/PEF/248/2012**

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentis sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omita pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR ESTA AUTORIDAD

Al respecto, debe decirse que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, llevó a cabo diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados; en virtud de lo anterior, realizó diversos requerimientos de información.

REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE ORGANIZACIÓN EDITORIAL MILLASTRO, S.A. DE C.V., EDITOR DE “DIARIO RESPUESTA, EL QUE BUSCA... LA ENCUENTRA”

“(...)

Refiera si las notas periodísticas de fechas siete, ocho y nueve de mayo de la presente anualidad tituladas: “MARIBEL, MENTIROSA Y CORRUPTA”, “CÍNICA VIOLACIÓN DE LA LEY ELECTORAL COMETE MARIBEL”, “MARYBEL LA CORRUPTA”, “VIOLA MARYBEL EL COFIPE” y “MARYBEL ENGAÑA A LOS NIÑOS”, obedeció a una contratación o fue en ejercicio de su labor periodística, en caso de haber sido contratada, refiera quien fue la persona física o moral que contrato la publicación de dicha nota; b) Precise cual fue el objeto de la publicación de las notas periodísticas antes referidas; y c) Es de referirse que en la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustente su respuesta; asimismo, acompañe copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho, sin que ello implique que se proporcione algún dato que revele o vulnere el derecho a la secrecía de sus fuentes de información.

(...)”

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE ORGANIZACIÓN EDITORIAL MILLASTRO, S.A. DE C.V., EDITOR DE “DIARIO RESPUESTA, EL QUE BUSCA... LA ENCUENTRA”

“(...)

Las notas materia del requerimiento NO son producto de ningún tipo de contrato o convenio, sino del ejercicio periodístico que de manera cotidiana realiza este Diario; es decir, se trata de una cobertura informativa que se llevo a cabo por considerarse de interés para nuestros lectores.

(...)”

De lo anterior se desprende que las notas no son producto de ningún contrato, sino del ejercicio periodístico que de manera cotidiana realiza el diario.

En este sentido, los medios probatorios antes reseñados tienen el carácter de **documentos privados**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto a los hechos que en ellos se consignan, cuyo alcance sólo se ciñe a tener por acreditada la difusión de las notas periodísticas materia de inconformidad, publicadas por el diario denominado **“DIARIO RESPUESTA, EL QUE BUSCA... LA ENCUENTRA”**.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

REQUERIMIENTO AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

“(...)

- a) *informe si los C.C. Alberto Millar López, en su calidad de Director General de la persona moral denominada “Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V.” con el nombre comercial “DIARIO LA RESPUESTA, EL QUE LA BUSCA...LA ENCUENTRA”, y Alejandro Vargas González, quien labora como periodista en el diario antes citado, forman parte de sus afiliados o militantes del partido político que tiene a bien representar, al efecto es de referir que el mencionado Diario es difundido en el estado de Quintana Roo; y b) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá acompañar con copia de la documentación o constancias que considere necesarias,*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/171/PEF/248/2012

(...)"

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

(...)"

Los C. ALBERTO MILLAR LOPEZ y ALEJANDRO VARGAS GONZALEZ, *no son ni militantes, ni simpatizantes, ni adherentes del Partido Verde Ecologista de México*, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

(...)"

REQUERIMIENTO AL PARTIDO DEL TRABAJO

(...)"

a) informe si los C.C. Alberto Millar López, en su calidad de Director General de la persona moral denominada "Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V." con el nombre comercial "DIARIO LA RESPUESTA, EL QUE LA BUSCA...LA ENCUENTRA", y Alejandro Vargas González, quien labora como periodista en el diario antes citado, forman parte de sus afiliados o militantes del partido político que tiene a bien representar, al efecto es de referir que el mencionado Diario es difundido en el estado de Quintana Roo; y b) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá acompañar con copia de la documentación o constancias que considere necesarias,

(...)"

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL PARTIDO DEL TRABAJO

(...)"

*a) Me permito mencionar que de la revisión que se realizó en los archivos del Partido del Trabajo, no se desprende que los C.C. Alberto Millar López, y Alejandro Vargas, González tengan el carácter de afiliado, militante, simpatizante, y/o dirigente de ese instituto político al que represento. Por lo tanto los ciudadanos mencionados **no tienen relación alguna con el Partido del Trabajo.***

b) Se acompaña al efecto oficio de fecha ocho de junio de dos mil doce, emitido por el C. Juan Carlos Torres Ovalle, en su calidad de Encargado de afiliación del Partido del Trabajo, a nivel nacional, para los efectos legales conducentes.

(...)"

REQUERIMIENTO AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

“(...)

- a) *informe si los C.C. Alberto Millar López, en su calidad de Director General de la persona moral denominada “Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V.” con el nombre comercial “DIARIO LA RESPUESTA, EL QUE LA BUSCA...LA ENCUENTRA”, y Alejandro Vargas González, quien labora como periodista en el diario antes citado, forman parte de sus afiliados o militantes del partido político que tiene a bien representar, al efecto es de referir que el mencionado Diario es difundido en el estado de Quintana Roo; y b) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá acompañar con copia de la documentación o constancias que considere necesarias,*

(...)”

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

“(...)

*En virtud de lo anterior, expreso que una vez que se llevo a cabo una búsqueda exhaustiva en el padrón de militantes de este instituto político se desprende que los C.C. Alberto Millar López y Alejandro Vargas González, **No son ni afiliados, ni militantes**, para lo cual adjuntamos las constancias respectivas para todos los efectos legales conducentes.*

(...)”

REQUERIMIENTO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

“(...)

- a) *informe si los C.C. Alberto Millar López, en su calidad de Director General de la persona moral denominada “Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V.” con el nombre comercial “DIARIO LA RESPUESTA, EL QUE LA BUSCA...LA ENCUENTRA”, y Alejandro Vargas González, quien labora como periodista en el diario antes citado, forman parte de sus afiliados o militantes del partido político que tiene a bien representar, al efecto es de referir que el mencionado Diario es difundido en el estado de Quintana Roo; y b) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá acompañar con copia de la documentación o constancias que considere necesarias,*

(...)”

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/171/PEF/248/2012

“(...)

Derivado de lo anterior mi representado manifiesta que de acuerdo a las investigaciones que se realizaron en el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional a través de los estrados electrónicos del mismo, órgano oficial de difusión de la membresía del Partido, me es posible informar lo siguiente de acuerdo a los cuestionamientos que planteo:

- a) *Informe si los C.C. Alberto Millar López, en su calidad de Director General de la persona moral denominada “Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V.” con el nombre comercial “DIARIO LA RESPUESTA, EL QUE LA BUSCA...LA ENCUENTRA”, y Alejandro Vargas González, quien labora como periodistas en el diario antes citado, forman parte de sus afiliados o militantes del partido político que tiene a bien representar, el efecto es de referir que el mencionado Diario es difundido en el estado de Quintana Roo.*

Con base en la búsqueda personalizada realizada en fecha 8 de junio de la anualidad en curso, tal como se acredita con constancias de la consulta al sitio <http://ww1pan.org.mx/Padronan/>, mismas que se adjuntan al presente ocurso, no existe registro de la membresía de ninguna de las personas ya sea como Miembros Activos o Adherentes, los tipos de membresía de este Partido Político, ni tampoco cuentan con cargo alguno dentro del mismo

(...)”

REQUERIMIENTO AL PARTIDO NUEVA ALIANZA

“(...)

a) informe si los C.C. Alberto Millar López, en su calidad de Director General de la persona moral denominada “Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V.” con el nombre comercial “DIARIO LA RESPUESTA, EL QUE LA BUSCA...LA ENCUENTRA”, y Alejandro Vargas González, quien labora como periodista en el diario antes citado, forman parte de sus afiliados o militantes del partido político que tiene a bien representar, al efecto es de referir que el mencionado Diario es difundido en el estado de Quintana Roo; y b) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá acompañar con copia de la documentación o constancias que considere necesarias,

(...)”

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL PARTIDO NUEVA ALIANZA

“(...)

En respuesta a la interrogante planteada, a nombre y representación del Partido Nueva Alianza, me permito manifestar que después de haber realizado una minuciosa búsqueda en los archivos de esta institución política, no se localizó algún registro relativo a los CC. Alberto Millar López y Alejandro Vargas González.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/171/PEF/248/2012

En virtud de lo anterior, me permito precisar que los ciudadanos de mérito no son militantes o afiliados, ni ocupan algún cargo de dirección al interior del partido Nueva Alianza.

Por otro lado, resulta conveniente precisar que no se tiene conocimiento de que los ciudadanos de mérito se hubieran adherido espontáneamente a este partido político, por afinidad con las ideas o propuestas de mi partido o uno de sus candidatos que postulan, por lo que tampoco revisten el carácter de simpatizantes previsto en el artículo 3, párrafo 1, inciso c), numeral XI del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

La respuesta de mérito, como se manifestó anteriormente, se realiza de conformidad al análisis realizado a los archivos internos de esta entidad política, así como al padrón de militantes o afiliados que se encuentra registrado ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, relativo a los datos e información de ciudadanos que ocupan algún cargo de dirección al interior de Partido Nueva Alianza, área a la que en primera instancia se debió haber acudido con la finalidad de obtener la información en cuestión y evitar generar actos de molestia en contra de mi representado.

En efecto, con el objeto de que la Secretaría Ejecutiva y la Dirección de Quejas de este Instituto, evitaran generar actos de molestia en contra de mi representada, debieron, en un primer momento, requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a efecto de que informara si en sus archivos, relativos a los ciudadanos que ocupaban algún cargo directivo al interior de los partidos políticos, aparecía algún registro respecto de los CC. Alberto Millar López y Alejandro Vargas González.

Así, con base en la respuesta a dicho requerimiento de información por parte de la Dirección Ejecutiva de mérito, la autoridad electoral federal hubiese contado con elementos que le permitieran decidir si ordenaba o no requerir diversa información a los representantes propietarios de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Sin embargo, contrario a dicha circunstancia, la Secretaría Ejecutiva y la Dirección de Quejas de este Instituto estimaron conveniente requerir dicha información a las representaciones de los partidos políticos nacionales, a pesar de que el artículo 365, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (dispositivo que si bien se encuentra previsto dentro del capítulo relativo al procedimiento ordinario sancionador, lo cierto es que la Secretaría Ejecutiva lo ha utilizado al resolver procedimientos especiales), establece que una vez admitida la queja o denuncia la Secretaría se allegará de los elementos de convicción que estime convenientes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

Lo anterior, no resulta en modo alguno ajeno a los criterios que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto ha adoptado al momento de desplegar su facultad investigadora, en razón de que en la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011, previo a requerir una información similar a la del presente asunto, se ordenó girar oficio a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, obteniendo, en primer instancia, la información que obraba en poder del propio Instituto Federal Electoral, y evitando así generar actos de molestia a las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General.

En el presente asunto, dicho criterio no fue consistente, generándose un acto de molestia en contra de mi representado al requerirsele diversa información que probablemente se encontraba en poder de la Dirección Ejecutiva de mérito, y que por omisión de la Secretaría Ejecutiva y la Dirección de Quejas de este Instituto, no fue requerida en un primer momento a dicha área.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/171/PEF/248/2012

En ese sentido, cabe decir que las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en los procedimientos administrativos sancionadores.

Este principio, genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa, en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

La idoneidad, se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario.

Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador, para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Ninguno de estos elementos fueron tomados en cuenta por parte de la Secretaría Ejecutiva y Dirección de Quejas de este Instituto, al emitir el acuerdo de fecha cinco de junio del año en curso, mediante el cual se ordenó requerir diversa información a mi representada.

Por último, respetuosamente se solicita a la Secretaría Ejecutiva y Dirección de Quejas del Instituto Federal Electoral, que en caso que de las diligencias de investigación que se hubiesen implementado con el objeto de acreditar la existencia de los hechos denunciados y las responsabilidades atinentes, no se desprendiera algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permitiera colegir algún esquema o grado de participación en los hechos denunciados por parte de mi representado, se evitara la realización de actos de molestia relacionados con emplazamientos y citación a audiencia de Ley.

De estimarse lo contrario, la autoridad responsable deberá señalar, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos de inconformidad aducidos por el quejoso y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas; situación que indubitablemente evitará que la autoridad electoral federal electoral, de forma discrecional, y sin exponer los motivos por los cuales considere que mi partido hubiese tenido algún grado de intervención en los hechos denunciados, ordene iniciar en contra de mi representado un procedimiento administrativo sancionador especial, generando un acto de molestia.

Lo anterior se solicita, con la finalidad de que en lo sucesivo se evite la generación de actos que impliquen molestia a los partidos políticos, y lo que es más, que se ordene la instauración de procedimientos administrativos sancionadores, cuando de los medios probatorios que obren en poder de la autoridad electoral federal, no se dependa de forma directa o indirecta, la participación o intervención de algún partido político nacional.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/171/PEF/248/2012**

REQUERIMIENTO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

“(...)

a) informe si los C.C. Alberto Millar López, en su calidad de Director General de la persona moral denominada “Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V.” con el nombre comercial “DIARIO LA RESPUESTA, EL QUE LA BUSCA...LA ENCUENTRA”, y Alejandro Vargas González, quien labora como periodista en el diario antes citado, forman parte de sus afiliados o militantes del partido político que tiene a bien representar, al efecto es de referir que el mencionado Diario es difundido en el estado de Quintana Roo; y b) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá acompañar con copia de la documentación o constancias que considere necesarias,

(...)”

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

“(...)

Respuesta. Los C.C. Alberto Millar López, y Alejandro Vargas González, No son militantes simpatizantes, dirigentes y/o afiliados del Partido Revolucionario Institucional.

(...)”

REQUERIMIENTO AL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

“(...)

a) informe si los C.C. Alberto Millar López, en su calidad de Director General de la persona moral denominada “Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V.” con el nombre comercial “DIARIO LA RESPUESTA, EL QUE LA BUSCA...LA ENCUENTRA”, y Alejandro Vargas González, quien labora como periodista en el diario antes citado, forman parte de sus afiliados o militantes del partido político que tiene a bien representar, al efecto es de referir que el mencionado Diario es difundido en el estado de Quintana Roo; y b) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá acompañar con copia de la documentación o constancias que considere necesarias,

(...)”

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/171/PEF/248/2012

(...)

Que de la búsqueda realizada en el padrón interno del Partido de la Revolución Democrática, no se localizaron las personas que se denuncian con estas características que se solicitan, que estuvieran afiliados al partido político que represento

En relación al inciso b) que la información que tenga a bien proporcionar deberá acompañar con copia de la documentación o constancias que considere necesarias.

Que no es posible proporcionar la información respectiva, toda vez que como se hizo referencia en el inciso anterior dichos Ciudadanos denunciados no son afiliados, ni militantes y simpatizantes del partido que represento.

(...)"

De los escritos anteriores se desprende lo siguiente:

- Que los C. C. Alberto Millar López y Alejandro Vargas González, no son afiliados o militantes de los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Acción Nacional, Nueva Alianza, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática.

Al respecto, los medios probatorios antes reseñados tienen el carácter de **documentos privados**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto de los hechos que en ellos se consignan, cuyo alcance sólo ciñen e a dar cuenta que los CC. Alberto Millar López y Alejandro Vargas González, no se encuentran registrados como afiliados o militantes de los partidos políticos nacionales de referencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

"Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/171/PEF/248/2012**

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)"

REQUERIMIENTO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

"(...)

informe si los C.C. Alberto Millar López, en su calidad de Director General de la persona moral denominada "Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V." con el nombre comercial "DIARIO LA RESPUESTA, EL QUE LA BUSCA...LA ENCUENTRA", y Alejandro Vargas González, quien labora como periodista en el diario antes citado, son militantes, simpatizantes o afiliados de algún partido político Nacional, al efecto es de referir que el mencionado Diario es difundido en Playa del Carmen Quintana Roo; y que de acuerdo a la información proporcionada por el Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el C. Alejandro Vargas González, presuntamente tiene su domicilio en calle 119, manzana 22, lote 16, colonia Reg. 96, Municipio de Benito Juárez, en el estado de Quintana Roo, C.P. 77535, y las oficinas del citado diario donde labora se ubican calle 1ª sur, manzana 227, lote 2, ejidal en Playa del Carmen Quintana Roo C.P. 77710, b) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá acompañar con copia de la documentación o constancias que considere necesarias.

(...)"

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

"(...)

"Sobre el particular, le comunico que después de una exhaustiva búsqueda en los archivos a cargo de esta Dirección Ejecutiva, se desprende que,

I.- EL Alejandro Vargas González se encontró registrado en el padrón de afiliados del Partido Acción Nacional en el estado de Chiapas; sin embargo, dicho padrón contiene únicamente

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/171/PEF/248/2012

nombres y apellidos de los afiliados, por lo que no es posible corroborar el domicilio del ciudadano mencionado; y al no contener mayor información, se desconoce si se trata de la misma persona a la que usted hace referencia. Cabe mencionar que el citado padrón de afiliados fue remitido por ese Instituto Político en el año 2008 por lo que no encuentra actualizado; y

II.- Que el C. Alberto Millar López, no se encontró registrado en los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales con registro vigente. Por cuanto hace al C. Alberto Millar López, lo comunico que no fue localizado como integrante de algún órgano directivo de los Partidos Políticos Nacionales con registro vigente, ni fue encontrado en los padrones de militantes de dichos partidos.

(...)"

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33; párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo.

Por tanto, esta autoridad arriba a la conclusión de que por cuanto hace al C. Alberto Millar López, no existe ningún registro de que pertenezca a algún partido político, y por lo que hace al C. Alejandro Vargas, tampoco existe certeza respecto de que los registros encontrados correspondan a la persona denunciada por la quejosa.

CONCLUSIONES GENERALES

- Que tal y como se desprende del caudal probatorio, no existe constancia alguna que relacione al C. Alberto Millar López, Director General de la persona moral denominada "Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V.", con nombre comercial "DIARIO LA RESPUESTA, EL QUE LA BUSCA... LA ENCUENTRA", así como al C. "Alejandro Vargas González", con partido político alguno.
- Que los partidos políticos nacionales al momento de dar contestación a los requerimientos de información formulados por esta autoridad, así como al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos refirieron que los ciudadanos denunciados no guardan ninguna relación con los institutos políticos denunciados, así como que no tienen ninguna relación con la persona moral también denunciada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/171/PEF/248/2012**

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

OCTAVO.- ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA TRASGRESIÓN DEL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, PRIMER PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 345, PÁRRAFO 1, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ATRIBUIBLE A LOS CC. ALBERTO MILLAR LÓPEZ Y ALEJANDRO VARGAS GONZÁLEZ, DIRECTOR GENERAL Y PERIODISTA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “ORGANIZACIÓN EDITORIAL MILLASTRO, S.A. DE C.V.”, EDITOR DE “DIARIO RESPUESTA, EL QUE LA BUSCA... LA ENCUENTRA”, ASÍ COMO DE LA REFERIDA PERSONA MORAL, DERIVADA DE LA REALIZACIÓN DE ACTOS QUE CONSTITUYEN CALUMNIAS EN CONTRA DE LA C. FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ, CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR EL DISTRITO 03 DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, ASÍ COMO EN CONTRA DEL INSTITUTO POLÍTICO QUE LA POSTULA COMO CANDIDATA.

Una vez precisadas las conclusiones con las cuales se tienen por acreditados los hechos materia del presente expediente, corresponde dilucidar si los mismos pudieran o no infringir la normativa comicial federal.

En sus escritos de queja, los CC. Fabián Villafañez Motolinia y Freyda Marybel Villegas Canché refieren que los días siete, ocho y nueve de mayo de dos mil doce, se difundieron en el “Diario Respuesta, El Que la Busca... La Encuentra”, notas periodísticas que contenían expresiones tendentes a denostar su imagen y la del instituto político que la postula, frente a la ciudadanía del estado de Quintana Roo, mismas que se intitulan: “Maribel, Mentirosa y Corrupta”, “Cínica Violación de la Ley Electoral Comete Maribel”, “Viola Maribel el COFIPE”, “Marybel La Corrupta” y “Marybel Engaña a los Niños”

No obstante lo anterior, de las pruebas que obran en autos, aunado a las contestaciones al emplazamiento formulado por esta autoridad electoral a los institutos políticos denunciados, no es posible establecer alguna relación entre estos o persona que aspire a cargo de elección popular, en la publicación de las notas periodísticas de merito, por lo que única y exclusivamente se puede

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/171/PEF/248/2012

desprender que la información que aparece en las mismas es producto de un ejercicio periodístico por parte del diario denunciado.

Una vez precisado lo anterior, en principio debe decirse que la hipótesis normativa que regula la infracción a la cual se refiere la quejosa, está contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38, párrafo 1, incisos a), p) y u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

III. Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

(...)”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a la de sus principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

p) Abstenerse en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas.

...

u) Las demás que establezca el Código.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/171/PEF/248/2012

Como se advierte del precepto constitucional, así como de aquellas normas jurídicas electorales que lo reglamentan, se refiere de manera específica a la difusión de propaganda política o electoral, **difundida por parte de los partidos políticos**, en la cual deben de abstenerse de que contenga expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

En el caso a estudio, de las pruebas que obran en autos, así como de las notas periodísticas materia de inconformidad, de las cuales esta autoridad puede inferir de su contenido que carecen de lazo alguno con partido político nacional o candidato a cargo de elección popular, ello en razón de que no hacen alusión a persona o ente jurídico distinto a la quejosa, a mayor abundamiento, es de referir que, tal y como consta en autos, los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, al momento de comparecer al presente procedimiento refirieron que tanto el “C. **Alberto Millar López**”, Director General de la persona moral denominada “Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V.”, con nombre comercial “DIARIO LA RESPUESTA, EL QUE LA BUSCA... LA ENCUENTRA”, así como el C. “**Alejandro Vargas González**”, **no se encuentran vinculados a ninguno de los institutos políticos denunciados.**

En ese sentido, para esta autoridad es inconcuso que las notas periodísticas referidas por la quejosa no pueden considerarse como propaganda política o electoral susceptible de configurar la infracción prevista en los artículos 41, párrafo primero, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38, párrafo 1, incisos a), p) y u) del código comicial federal, dado que la persona moral que realizó y publicó las notas periodísticas materia de pronunciamiento, así como el director general de dicho medio de comunicación y el reportero que suscribe dichas notas no es un partido político, sino entes jurídicos distintos carentes de lazo o vínculo con algún instituto político.

Lo anterior es así, porque del análisis a los resultados de las diligencias de investigación practicadas en el expediente, así como lo manifestado por los sujetos denunciados en sus escritos de contestación, no existe elemento siquiera de manera indiciaria que permita arribar a la conclusión de que el C. Alberto Millar López, Director General de la persona moral denominada “Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V.”, editor de “Diario Respuesta, El Que la Busca... La Encuentra”, el C. Alejandro Vargas González, así como la persona moral denunciada, estuvieran vinculados a algún partido político o candidato a cargo de elección popular.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/171/PEF/248/2012

Lo anterior es así, porque del análisis a los resultados de las diligencias de investigación practicadas en el expediente, así como lo manifestado por los sujetos denunciados en sus escritos de contestación, no existe elemento siquiera de manera indiciaria que permita arribar a la conclusión de que el C. Alberto Millar López, Director General de la persona moral denominada “Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V.”, editor de “Diario Respuesta, El Que la Busca... La Encuentra”, el C. Alejandro Vargas González, persona que suscribe las notas referidas, así como la persona moral denunciada, estuvieran vinculados a algún partido político o candidato a cargo de elección popular.

Tal circunstancia genera convicción en esta autoridad para afirmar que la difusión de las notas periodísticas señaladas, no podrían estimarse como conculcatorias de la normativa comicial federal, puesto que no se demuestra que efectivamente un partido político hubiera ordenado la publicación y difusión de las mismas, por lo que se carece de elementos para poder sostener una afirmación en ese sentido.

Por tanto, para esta autoridad es inconcuso que los hechos sometidos a su consideración relacionados con la publicación de diversas notas periodísticas que denostaban o calumniaban la imagen de la C. Freyda Marybel Villegas Canché, y del instituto político que la postula como candidata, no podrían estimarse contraventores de la normativa comicial federal.

Por otra parte, si bien los CC. Fabián Villafañez Motolinia y Freyda Marybel Villegas Canché consideran que las multialudidas notas periodísticas pudieran implicar denostación y calumnia en su perjuicio, es de precisar que los denunciados cuenta con la posibilidad de ejercitar las acciones civiles, penales y aquellas que estimen idóneas, a fin de deducir sus derechos ante los tribunales del fuero común, con la finalidad de satisfacer su pretensión; potestad que en modo alguno se ve afectada con la emisión de la presente determinación, por lo cual tiene a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que estimen pertinente.

Por todo lo anteriormente manifestado, esta autoridad considera que los hechos materia de queja sintetizados en los incisos **A y B** derivados de la publicación de diversas notas periodísticas, las cuales podrían implicar denostación o calumnia en perjuicio de la C. Freyda Marybel Villegas Canché, y del Partido Acción

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/171/PEF/248/2012

Nacional, en modo alguno podrían contravenir la normativa comicial federal, por lo cual, el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los C. C. Alberto Millar López y Alejandro Vargas González, Director General y periodista de la persona moral denominada “Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V.”, editor de “Diario Respuesta, El Que la Busca... La Encuentra”, así como de la referida persona moral, se declara **infundado**.

NOVENO.- ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA TRASGRESIÓN DE LOS ARTÍCULOS 41, BASE III, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ASÍ COMO 38, PÁRRAFO 1, INCISOS A), P) Y U), Y 342, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y N) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y NUEVA ALIANZA. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad relativo a la presunta transgresión por parte de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, a los artículos 38, párrafo 1, incisos a), p) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del código comicial federal, al haber permitido un supuesto actuar infractor por parte del C. Alberto Millar López, Director General de la denominada “Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V.”, y editor de “Diario Respuesta, El Que la Busca... La Encuentra” y, Alejandro Vargas González, periodista de la persona moral referida.

Por lo anterior, lo que procede es entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente y dilucidar si los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, transgredieron la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por la presunta infracción sobre el deber de cuidado de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas denunciadas, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción a algún partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/171/PEF/248/2012

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos a los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no se encuentra demostrado que el C. Alberto Millar López, Alejandro Vargas González, Director General y periodista de la persona moral denominada “Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V.”, editor de “Diario Respuesta, El Que la Busca... La Encuentra”, forme parte de dichos institutos políticos, o que la persona moral editora del diario denunciado tenga alguna relación con los partidos referidos, por lo que no se podría fincar alguna responsabilidad por la posible comisión de infracción alguna a la normatividad electoral, aunado a ello, que, como se precisó en el considerando anterior, los hechos materia de pronunciamiento, no resultan constitutivos de alguna violación a la normativa electoral.

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente infringidas por los C. C. Alberto Millar López, Alejandro Vargas González, Director General y periodista de la persona moral denominada “Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V.”, editor de “Diario Respuesta, El Que la Busca... La Encuentra”, y la referida persona moral, no conculcan disposición alguna en materia electoral, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio de este considerando, por lo cual el Procedimiento Especial Sancionador

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/171/PEF/248/2012

incoado en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, debe declararse **infundada**.

DÉCIMO.- En atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de los C. C. Alberto Millar López, Alejandro Vargas González Director General y periodista de la persona moral denominada “Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V.”, editor de “Diario Respuesta, El Que la Busca... La Encuentra”, así como de la persona moral referida, en términos del Considerando **OCTAVO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, en términos del Considerando **NOVENO** de la presente determinación.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “*recurso de apelación*”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO.- Notifíquese a las partes en términos de ley.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/171/PEF/248/2012

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de junio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**